Boletín No. 77

Derecho del Mar

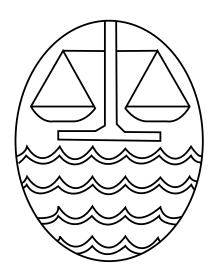


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar Oficina de Asuntos Jurídicos



División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar



Boletín No. 77



Nueva York, 2012

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

*

La Sección de Preparación de Originales
y Corrección de Textos (CPPS),
del Departamento de la Asamblea General
y de Gestión de Conferencias,
se ha encargado de crear las referencias
y los enlaces electrónicos,
para facilitar a los usuarios del *Boletín* en la web
la búsqueda y la navegación a través de las diferentes partes
de la publicación.

Simplemente presionando con el cursor sobre cada una de las entradas del Índice en color azul seguidas del número de la página, usted enlazará con el texto general correspondiente.

Copyright © Naciones Unidas, 2011

ÍNDICE

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

		I	Página
Situ	Ma ció ver	on de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del ar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Conción relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de ces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorio	
	 2. 	Cuadro recapitulativo del Estado de la Convención y de los acuerdos conexos al 30 de noviembre de 2011	1
		a) La Convención	9
		b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención	11
		c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.	13
	3.	Declaraciones de los Estados	
	a)	Montenegro	
		 i) Declaración formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 20 de mayo de 2011	14
		fo 1 del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 20 de mayo de 2011	14
	<i>b</i>)	Fiji—Declaración formulada con arreglo al artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 31 de octubre de 2011	15
	II. DI	INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN E LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	I
A.	Leg	gislación nacional	
	1.	Irak: Líneas de base rectas, 2011	17
	2.	Líbano: Decreto No. 6433, Delineación de los límites de la zona	
		económica exclusiva del Líbano, 2011	20

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente

CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS. AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los dos Acuerdos de aplicación, ha sido elaborado por la División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Para la información oficial sobre la situación de dichos tratados se ruega consultar la publicación titulada Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General (http://untreaty.un,org/). El símbolo 🗅 indica que se formuló una declaración en el momento de la firma, en el momento de El presente cuadro consolidado, que brinda una información rápida y no oficial de referencia en relación con la participación en la Convención de las muló dos declaraciones. La abreviatura (cf) indica una confirmación formal; (a) una adhesión; (s) una sucesión; (fd) una firma definitiva; (p) el consentimiento la ratificación o adhesión o en un momento posterior, o que se confirmaron las declaraciones en caso de sucesión. Un icono doble (🗅 🗅) indica que el Estado foren obligarse; y (ps) un procedimiento simplificado.

Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva. Las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral.

	Convención d sobre el (en vigor desde el	ención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar desde el 16 de noviembre de 1994)	nidas de 1994)	Acuerdo rela de la Parte X (en vigor desde	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo s	Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	le peces de 2001)
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma Declaración (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
TOTALES	157 (🗅 34)	162	72	62	141	29 (□ 2)	78	33
Afganistán	18/03/83							
Albania		23/06/03 (a)			23/06/03 (p)			
Alemania		14/10/94 (a)		29/07/94	14/10/94	28/08/96	19/12/03	
Andorra								
Angola	10/12/82 🗅	05/12/90			07/09/2010 (a)			
Antigua y Barbuda	07/02/83	02/02/89						
Arabia Saudita	07/12/84	24/04/96			24/04/96 (p)			
Argelia	10/12/82 🗅	11/06/96		29/07/94	(d) 96/90/11			

	Convención o sobre e (en vigor desde e	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	nidas de 1994)	Acuerdo rela de la Parte X (en vigor desde	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo s (en vigor d	Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	le peces de 2001)
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Argentina	05/10/84	01/12/95		29/07/94	01/12/95	04/12/95		
Armenia		09/12/02 (a)			09/12/02 (a)			
Australia	10/12/82	05/10/94		29/07/94	05/10/94	04/12/95	23/12/99	
Austria	10/12/82	14/07/95		29/07/94	14/07/95	27/06/96	19/12/03	
Azerbaiján								
Bahamas	10/12/82	29/07/83		29/07/94	28/07/95 (ps)		16/01/97 (a)	
Bahrein	10/12/82	30/02/85						
Bangladesh	10/12/82	27/07/01			27/07/01 (a)	04/12/95		
Barbados	10/12/82	12/10/93		15/11/94	28/07/95 (ps)		22/09/00 (a)	
Belarús	10/12/82	30/08/06			30/08/06 (a)			
Bélgica	05/12/84	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)	03/10/96	19/12/03	
Belice	10/12/82	13/08/83			21/10/94 (fd)	04/12/95	14/07/05	
Benin	30/08/83	16/10/97			16/10/97 (p)			
Bhután	10/12/82							
Bolivia	27/11/84	28/04/95			28/04/95 (p)			
Bosnia y Herzegovina		12/01/94 (s)						
Botswana	05/12/84	05/02/90			31/01/05 (a)			
Brasil	10/12/82	22/12/88		29/07/94	25/10/07	04/12/95	08/03/00	
Brunei Darussalam	05/12/84	05/11/96			05/11/96 (p)			
Bulgaria	10/12/82	15/05/96			15/05/96 (a)		13/12/06 (a)	
Burkina Faso	10/12/82	25/01/05		30/11/94	25/01/05 (p)	15/10/96		
Burundi	10/12/82							
Cabo Verde	10/12/82	10/08/87		29/07/94				
Camboya	01/07/83							
Camerún	10/12/82	19/11/85		24/05/95	28/08/02			
Canadá	10/12/82	07/11/03		29/07/94	07/11/03	04/12/95	03/08/66	
Chad	10/12/82	14/08/09			14/08/09(p)			

Chile	10/12/82	25/08/97		25/08/97 (a)			
China	10/12/82	96/90/20	29/07/94	(d) 96/90/L0	06/11/96		
Chipre	10/12/82	12/12/88	01/11/94	27/07/95		25/09/02 (a)	
Colombia	10/12/82						
Comoras	06/12/84	21/06/94					
Congo	10/12/82						
Costa Rica	10/12/82 🗅	21/09/92		20/09/01 (a)		18/06/01 (a)	
Côte d'Ivoire	10/12/82	26/03/84	25/11/94	28/07/95 (ps)	24/01/96		
Croacia		05/04/95 (s)		05/04/95 (p)			
Cuba	10/12/82 🗅	15/08/84		17/10/02 (a)			
Dinamarca	10/12/82	16/11/04	29/07/94	16/11/04	27/06/96	19/12/03	
Djibouti	10/12/82	08/10/91					
Dominica	28/03/83	24/10/91					
Ecuador							
Egipto	10/12/82	26/08/83	22/03/95		05/12/95		
El Salvador	05/12/84						
Emiratos Árabes Unidos	10/12/82						
Eritrea							
Eslovaquia	28/05/93	96/20/80	14/11/94	96/90/80		06/11/08 (a)	
Eslovenia		16/06/95 (s)	19/01/95	16/06/95		15/06/06 (a)	
España	04/12/84	15/01/97	29/07/94	15/01/97	03/12/96	19/12/03	
Estados Unidos de América			29/07/94		04/12/95	21/08/96	
Estonia		26/08/05 (a)		26/08/05 (a)		07/08/06 (a)	
Etiopía	10/12/82						
ex República Yugoslava de Ma- cedonia		19/08/94 (s)		19/08/94 (p)			
Federación de Rusia	10/12/82	12/03/97		12/03/97 (a)	04/12/95	04/08/97	
Fiji	10/12/82	10/12/82	29/07/94	28/07/95	04/12/95	12/12/96	
Filipinas	10/12/82	08/05/84	15/11/94	23/07/97	30/08/96		
Finlandia	10/12/82	21/06/96	29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Francia	10/12/82	11/04/96	29/07/94	11/04/96	04/12/96	19/12/03	
Gabón	10/12/82	11/03/98	04/04/95	11/03/98 (p)	02/10/96		

	Convención d sobre el (en vigor desde el	ención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar desde el 16 de noviembre de 1994)	nidas de 1994)	Acuerdo rela de la Parte X (en vigor desde	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo s	Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	le peces de 2001)
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Gambia	10/12/82	22/05/84						
Georgia		21/03/96 (a)			21/03/96 (p)			
Ghana	10/12/82	7/06/83						
Granada	10/12/82	25/04/91		14/11/94	28/07/95 (ps)			
Grecia	10/12/82	21/07/95		29/07/94	21/07/95	27/06/96	19/12/03	
Guatemala	08/07/83	11/02/97			11/02/97 (p)			
Guinea	04/10/84	06/09/85		26/08/94	28/07/95 (ps)		16/09/05 (a)	
Guinea-Bissau	10/12/82	25/08/86				04/12/95		
Guinea Ecuatorial	30/01/84	21/07/97			21/07/97 (p)			
Guyana	10/12/82	16/11/93			25/09/08 (a)			
Haití	10/12/82	31/07/96			31/07/96 (p)			
Honduras	10/12/82	05/10/93			28/07/03 (a)			
Hungría	10/12/82	05/02/02			05/02/02 (a)			
India	10/12/82	29/06/95		29/07/94	29/06/95		19/08/03 (a)	
Indonesia	10/12/82	03/02/86		29/07/94	02/06/00	04/12/95	28/09/09	
Irán (República Islámica del)	10/12/82 🗅						17/04/98 (a)	
Iraq	10/12/82	30/07/85						
Irlanda	10/12/82	21/06/96		29/07/94	21/06/96	27/06/96	19/12/03	
Islandia	10/12/82	21/06/85		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95	14/02/97	
Islas Cook	10/12/82	15/02/95			15/02/95 (a)		01/04/99 (a)	
Islas Marshall		09/08/91 (a)				04/12/95	19/03/03	
Islas Salomón	10/12/82	23/06/97			23/06/97 (p)		13/02/97 (a)	
Israel						04/12/95		
Italia	07/12/84	13/01/95		29/07/94	13/01/95	27/06/96	19/12/03	
Jamaica	10/12/82	21/03/83		29/07/94	28/07/95 (ps)	04/12/95		
Japón	07/02/83	20/06/96		29/07/94	20/06/96	19/11/96	90/80//0	
Jordania		27/11/95 (a)			27/11/95 (p)			

Kazajstán							
Kenya	10/12/82	02/03/89		29/07/94 (fd)		13/07/04 (a)	
Kirguistán							
Kiribati		24/02/03 (a)		24/02/03 (p)		15/09/05 (a)	
Kuwait	10/12/82	02/05/86		02/08/02 (a)			
Lesotho	10/12/82	31/05/07		31/05/07 (p)			
Letonia		23/12/04 (a)		23/12/04 (a)		05/02/07 (a)	
Líbano	07/12/84	05/01/95		05/01/95 (p)			
Liberia	10/12/82	25/09/08		25/09//08 (p)		16/09/05 (a)	
Libia	03/12/84						
Liechtenstein	30/11/84						
Lituania		12/11/03 (a)		12/11/03 (a)		01/03/07 (a)	
Luxemburgo	05/12/84	05/10/00	29/07/94	05/10/00	27/06/96	19/12/03	
Madagascar	25/02/83	22/08/01		22/08/01 (p)			
Malasia	10/12/82	14/10/96	02/08/94	14/10/96 (p)			
Malawi	07/12/84	28/09/10		28/09/10			
Maldivas	10/12/82	04/09/00	10/10/94	(d) 00/60/20	08/10/96	30/12/98	
Malí	19/10/83	16/07/85					
Malta	10/12/82	20/05/93	29/07/94	26/06/96		11/11/01 (a)	
Marruecos	10/12/82	31/05/07	19/10/94	31/05/07	04/12/95		
Mauricio	10/12/82	04/11/94		04/11/94 (p)		25/03/97 (a)	
Mauritania	10/12/82	17/07/96	02/08/94	17/07/96 (p)	21/12/95		
México	10/12/82	18/03/83		10/04/03 (a)			
Micronesia (Estados Federados de)		29/04/91 (a)	10/08/94	96/60/90	04/12/95	23/05/97	
Moldova (República de)		06/02/07 (a)		06/02/07 (p)			
Mónaco	10/12/82	20/03/96	30/11/94	20/03/96 (p)		09/06/99 (a)	
Mongolia	10/12/82	13/08/96	17/08/94	13/08/96 (p)			
Montenegro		23/10/06 (d)		23/10/06 (d)			
Mozambique	10/12/82	13/03/97		13/03/97 (a)		10/12/08 (a)	
Myanmar	10/12/82	21/05/96		21/05/96 (a)			
Namibia	10/12/82	18/04/83	29/07/94	28/07/95 (ps)	19/04/96	08/04/98	

	Conven so (en vigor de	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	nidas de 1994)	Acuerdo rela de la Parte X (en vigor desde	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo s (en vigor d	Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	le peces de 2001)
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Nauru	10/12/82	23/01/96			23/01/96 (p)		10/01/97 (a)	
Nepal	10/12/82	02/11/98			02/11/98 (p)			
Nicaragua	09/12/84	03/02/00			(d) 00/90/80			
Níger	10/12/82							
Nigeria	10/12/82	14/08/86		25/10/94	28/07/95 (ps)		02/11/09(a)	
Niue	05/12/84	11/10/06			11/10/06 (p)	04/12/95	11/10/06	
Noruega	10/12/82	24/06/96			24/06/96 (a)	04/12/95	30/12/96	
Nueva Zelandia	10/12/82	19/07/96		29/07/94	19/07/96	04/12/95	18/04/01	
Omán	01/07/83	17/08/89			26/02/97 (a)			
Países Bajos	10/12/82	28/06/96		29/07/94	28/06/96	28/06/96 □	19/12/03	
Pakistán	10/12/82	26/02/97		10/08/94	26/02/97 (p)	15/02/96		
Palau		30/09/96 (a)			30/09/96 (b)		26/03/08 (a)	
Panamá	10/12/82	01/07/96			01/07/96 (p)		16/12/08 (a)	
Papua Nueva Guinea	10/12/82	14/01/97			14/01/97 (p)	04/12/95	04/06/99	
Paraguay	10/12/82	26/09/86		29/07/94	10/07/95			
Perú								
Polonia	10/12/82	13/11/98		29/07/94	13/11/98 (p)		14/03/06 (a)	
Portugal	10/12/82	03/11/97		29/07/94	03/11/97	27/06/96	19/12/03	
Qatar	27/11/84	09/12/02			09/12/02 (p)			
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		25/07/97 (a)		29/07/94	25/07/97	04/12/95	10/12/01	
República Árabe Siria								
República Centroafricana	04/12/84	10/07/09			10/07/09 (p)			
República Checa	22/02/93	21/06/96		16/11/94	21/06/96		19/03/07 (a)	
República de Corea	14/03/83	29/01/96		07/11/94	29/01/96	26/11/96	01/02/08	
República Democrática del Congo	22/08/83	17/02/89						
República Democrática Popular Lao	10/12/82	86/90/50		27/10/94	05/06/98 (p)			

República Dominicana	10/12/82	10/07/09		(d) 60/00/01			
República Popular Democrática de Corea	10/12/82						
República Unida de Tanzanía	10/12/82	30/09/85	07/10/94	25/06/98			
Rumania	10/12/82	17/12/96		17/12/96 (a)		16/07/07 (a)	
Rwanda	10/12/82						
Saint Kitts y Nevis	07/12/84	07/01/93					
Samoa	28/09/84	14/08/95	96/20/20	14/08/95 (p)	04/12/95	25/10/96	
San Marino							
San Vicente y las Granadinas	10/12/82	01/10/93				28/10/10	
Santa Lucía	10/12/82	27/03/85			12/12/95	96/80/60	
Santa Sede							
Santo Tomé y Príncipe	13/07/83	03/11/87					
Senegal	10/12/82	25/10/84	09/08/94	25/07/95	04/12/95	30/01/97	
Serbia	-	12/03/01(s)	12/05/95	28/07/95 (ps) ¹			
Seychelles	10/12/82	16/09/91	29/07/94	15/12/94	04/12/96	20/03/98	
Sierra Leona	10/12/82	12/12/94		12/12/94 (p)			
Singapur	10/12/82	17/11/94		17/11/94 (p)			
Somalia	10/12/82	24/07/89					
Sri Lanka	10/12/82	19/07/94	29/07/94	28/07/95 (ps)	09/10/96	24/10/96	
Sudáfrica	05/12/84	23/12/97	03/10/94	23/12/97		14/08/03 (a)	
Sudán	10/12/82	23/01/85	29/07/94				
Suecia	10/12/82	25/06/96	29/07/94	25/06/96	27/06/96	19/12/03	
Suiza	17/10/84	01/05/09	26/10/94	01/05/09			
Suriname	10/12/82	86/20/60		(d) 86/20/60			
Swazilandia	18/01/84		12/10/94				
Tailandia	10/12/82	15/05/11		15/05/11 (a)			
Tayikistán							
Timor-Leste							
Togo	10/12/82	16/04/85	03/08/94	28/07/95 (ps)			

¹ Para más detalles, véase el Capítulo XXI de la publicación titulada *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partl/chapterXXI/asp.

	Convención d sobre el (en vigor desde el	ención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar desde el 16 de noviembre de 1994)	i nidas de 1994)	Acuerdo rela de la Parte X (en vigor desde	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo s (en vigor d	Acuerdo sobre las poblaciones de peces (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	le peces de 2001)
Estado o entidad	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Firma (día/mes/año)	Ratificación/adhesión (día/mes/año)	Declaración
Tonga		02/08/95 (a)			2/08/95 (p)	04/12/95	31/07/96	
Trinidad y Tabago	10/12/82	25/04/86		10/10/94	28/07/95 (ps)		13/09/06 (a)	
Túnez	10/12/82	24/04/85		15/05/95	24/05/02			
Turkmenistán								
Turquía								
Tuvalu	10/12/82	09/12/02			09/12/02 (p)		20/02/08 (a)	
Ucrania	10/12/82	26/07/99		28/02/95	26/07/99	04/12/95	27/02/03	
Uganda	10/12/82	09/11/90		09/08/94	28/07/95 (ps)	10/10/96		
Unión Europea	07/12/84 🗅	01/04/98 (cf)		29/07/94	01/04/98 (cf)	□ 96/90/27	19/12/03	
Uruguay	10/12/82 🗅	10/12/92		29/07/94	07/08/07	16/01/96	10/09/99	
Uzbekistán								
Vanuatu	10/12/82	10/08/99		29/07/94	10/08/99 (b)	23/07/96		
Venezuela (República Bolivariana de)								
Viet Nam	10/12/82	25/07/94			27/04/06 (a)			
Yemen	10/12/82 🗅	21/07/87						
Zambia	10/12/82	07/03/83		13/10/94	28/07/95 (ps)			
Zimbabwe	10/12/82	24/02/93		28/10/94	28/07/95 (ps)			
TOTALES	157 (□ 34)	162	72	79	141	29 (□ 5)	78	33

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHOS INSTRUMENTOS, AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011

a) La Convención

- 1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
- 2. Zambia (7 de marzo de 1983)
- 3. México (18 de marzo de 1983)
- 4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
- 5. Namibia (18 de abril de 1983)
- 6. Ghana (7 de junio de 1983)
- 7. Bahamas (29 de julio de 1983)
- 8. Belice (13 de agosto de 1983)
- 9. Egipto (26 de agosto de 1983)
- 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
- 11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
- 12. Gambia (22 de mayo de 1984)
- 13. Cuba (15 de agosto de 1984)
- 14. Senegal (25 de octubre de 1984)
- 15. Sudán (23 de enero de 1985)
- 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
- 17. Togo (16 de abril de 1985)
- 18. Túnez (24 de abril de 1985)
- 19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
- 20. Islandia (21 de junio de 1985)
- 21. Malí (16 de julio de 1985)
- 22. Iraq (30 de julio de 1985)
- 23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
- 24. República Unida de Tanzanía (30 de septiembre de 1985)
- 25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
- 26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
- 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
- 28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
- 29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
- 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
- 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
- 32. Yemen (21 de julio de 1987)

- 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
- 34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
- 35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
- 36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
- 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
- 38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
- 39. Kenya (2 de marzo de 1989)
- 40. Somalia (24 de julio de 1989)
- 41. Omán (17 de agosto de 1989)
- 42. Botswana (2 de mayo de 1990)
- 43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
- 44. Angola (5 de diciembre de 1990)
- 45. Granada (25 de abril de 1991)
- 46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
- 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
- 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
- 49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
- 50. Dominica (24 de octubre de 1991)
- 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
- 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
- 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
- 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
- 55. Malta (20 de mayo de 1993)
- 56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
- 57. Honduras (5 de octubre de 1993)
- 58. Barbados (12 de octubre de 1993)
- 59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
- 60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
- 61. Comoras (21 de junio de 1994)
- 62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)

- 63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
- 64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
- 65. Australia (5 de octubre de 1994)
- 66. Alemania (14 de octubre de 1994)
- 67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
- 68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
- 69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
- 70. Líbano (5 de enero de 1995)
- 71. Italia (13 de enero de 1995)
- 72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
- 73. Croacia (5 de abril de 1995)
- 74. Bolivia (28 de abril de 1995)
- 75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
- 76. India (29 de junio de 1995)
- 77. Austria (14 de julio de 1995)
- 78. Grecia (21 de julio de 1995)
- 79. Tonga (2 de agosto de 1995)
- 80. Samoa (14 de agosto de 1995)
- 81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
- 82. Argentina (1° de diciembre de 1995)
- 83. Nauru (23 de enero de 1996)
- 84. República de Corea (29 de enero de 1996)
- 85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
- 86. Georgia (21 de marzo de 1996)
- 87. Francia (11 de abril de 1996)
- 88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
- 89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
- 90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
- 91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
- 92. China (7 de junio de 1996)
- 93. Argelia (11 de junio de 1996)
- 94. Japón (20 de junio de 1996)
- 95. República Checa (21 de junio de 1996)
- 96. Finlandia (21 de junio de 1996)
- 97. Irlanda (21 de junio de 1996)
- 98. Noruega (24 de junio de 1996)
- 99. Suecia (25 de junio de 1996)
- 100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
- 101. Panamá (1º de julio de 1996)

- 102. Mauritania (17 de julio de 1996)
- 103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
- 104. Haití (31 de julio de 1996)
- 105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
- 106. Palau (30 de septiembre de 1996)
- 107. Malasia (14 de octubre de 1996)
- 108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
- 109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
- 110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
- 111. España (15 de enero de 1997)
- 112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
- 113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
- 114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
- 115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
- 116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
- 117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
- 118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
- 119. Chile (25 de agosto de 1997)
- 120. Benin (16 de octubre de 1997)
- 121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
- 122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
- 123. Gabón (11 de marzo de 1998)
- 124. Comunidad Europea (1° de abril de 1998)
- 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
- 126. Suriname (9 de julio de 1998)
- 127. Nepal (2 de noviembre de 1998)
- 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
- 129. Polonia (13 de noviembre de 1998)
- 130. Ucrania (26 de julio de 1999)
- 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
- 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
- 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
- 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
- 135. Serbia (12 de marzo de 2001)
- 136. Bangladesh (27 de julio de 2001)
- 137. Madagascar (22 de agosto de 2001)
- 138. Hungría (5 de febrero de 2002)

139.	Armenia (9 de diciembre de 2002)	151.	Niue (11 de octubre de 2006)
140.	Qatar (9 de diciembre de 2002)	152.	Montenegro (23 de octubre de 2006)
141.	Tuvalu (9 de diciembre de 2002)	153.	Moldova (6 de febrero de 2007)
142.	Kiribati (24 de febrero de 2003)	154.	Lesotho (31 de mayo de 2007)
143.	Albania (23 de junio de 2003)	155.	Marruecos (31 de mayo de 2007)
144.	Canadá (7 de noviembre de 2003)	156.	Congo (9 de julio de 2008)
145.	Lituania (12 de noviembre de 2003)	157.	Liberia (25 de septiembre de 2008)
146.	Dinamarca (16 de noviembre de 2004)	158.	Suiza (1º de mayo de 2009)
147.	Letonia (23 de diciembre de 2004)	159.	República Dominicana (10 de julio de 2009)
148.	Burkina Faso (25 de enero de 2005)	160.	Chad (14 de agosto de 2009)
149.	Estonia (26 de agosto de 2005)	161.	Malawi (28 de septiembre de 2010)
150.	Belarús (30 de agosto de 2006)	162.	Tailandia (15 de mayo de 2010)
	b) Acuerdo relativo a la aplicació	on de l	a Parte XI de la Convención
1.	Kenya (29 de julio de 1994)	22.	Bahamas (28 de julio de 1995)

1.	Kenya (29 de julio de 1994)	22.	Bahamas (28 de julio de
2.	ex República Yugoslava de Macedonia	23.	Barbados (28 de julio de
	(19 de agosto de 1994)	24	Côte d'Ivoire (28 de julio

- Australia (5 de octubre de 1994) 3.
- Alemania (14 de octubre de 1994)
- 5. Belice (21 de octubre de 1994)
- Mauricio (4 de noviembre de 1994) 6.
- 7. Singapur (17 de noviembre de 1994)
- 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
- Seychelles (15 de diciembre de 1994) 9.
- 10. Líbano (5 de enero de 1995)
- Italia (13 de enero de 1995) 11.
- 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
- 13. Croacia (5 de abril de 1995)
- Bolivia (28 de abril de 1995) 14.
- 15. Eslovenia (16 de junio de 1995)
- 16. India (29 de junio de 1995)
- 17. Paraguay (10 de julio de 1995)
- 18. Austria (14 de julio de 1995)
- 19. Grecia (21 de julio de 1995)
- 20. Senegal (25 de julio de 1995)
- 21. Chipre (27 de julio de 1995)

- e 1995)
- Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995)
- 25. Fiji (28 de julio de 1995)
- 26. Granada (28 de julio de 1995)
- 27. Guinea (28 de julio de 1995)
- 28. Islandia (28 de julio de 1995)
- 29. Jamaica (28 de julio de 1995)
- 30. Namibia (28 de julio de 1995)
- Nigeria (28 de julio de 1995) 31.
- 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995)
- 33. Togo (28 de julio de 1995)
- Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) 34.
- Uganda (28 de julio de 1995) 35.
- Serbia (28 de julio de 1995)* 36.
- Zambia (28 de julio de 1995) 37.
- 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995)
- Tonga (2 de agosto de 1995) 39.
- 40. Samoa (14 de agosto de 1995)
- 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995)
- Jordania (27 de noviembre de 1995) 42.

^{*} Para más detalles, véase el párrafo 6 del capítulo XXI de Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General. http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp

- 43. Argentina (1° de diciembre de 1995)
- 44. Nauru (23 de enero de 1996)
- 45. República de Corea (29 de enero de 1996)
- 46. Mónaco (20 de marzo de 1996)
- 47. Georgia (21 de marzo de 1996)
- 48. Francia (11 de abril de 1996)
- 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
- 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
- 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
- 52. Myanmar (21 de mayo de 1996)
- 53. China (7 de junio de 1996)
- 54. Argelia (11 de junio de 1996)
- 55. Japón (20 de junio de 1996)
- 56. República Checa (21 de junio de 1996)
- 57. Finlandia (21 de junio de 1996)
- 58. Irlanda (21 de junio de 1996)
- 59. Noruega (24 de junio de 1996)
- 60. Suecia (25 de junio de 1996)
- 61. Malta (26 de junio de 1996)
- 62. Países Bajos (28 de junio de 1996)
- 63. Panamá (1º de julio de 1996)
- 64. Mauritania (17 de julio de 1996)
- 65. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
- 66. Haití (31 de julio de 1996)
- 67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
- 68. Palau (30 de septiembre de 1996)
- 69. Malasia (14 de octubre de 1996)
- 70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
- 71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
- 72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
- 73. España (15 de enero de 1997)
- 74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
- 75. Omán (26 de febrero de 1997)
- 76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
- 77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
- 78. Mozambique (13 de marzo de 1997)
- 79. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
- 80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)

- 81. Filipinas (23 de julio de 1997)
- Reino Unido de Gran Bretaña
 e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
- 83. Chile (25 de agosto de 1997)
- 84. Benin (16 de octubre de 1997)
- 85. Portugal (3 de noviembre de 1997)
- 86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
- 87. Gabón (11 de marzo de 1998)
- 88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)
- 89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998)
- 90. República Unida de Tanzanía (25 de junio de 1998)
- 91. Suriname (9 de julio de 1998)
- 92. Nepal (2 de noviembre de 1998)
- 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998)
- 94. Polonia (13 de noviembre de 1998)
- 95. Ucrania (26 de julio de 1999)
- 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999)
- 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000)
- 98. Indonesia (2 de junio de 2000)
- 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000)
- 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000)
- 101. Bangladesh (27 de julio de 2001)
- 102. Madagascar (22 de agosto de 2001)
- 103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001)
- 104. Hungría (5 de febrero de 2002)
- 105. Túnez (24 de marzo de 2002)
- 106. Camerún (28 de agosto de 2002)
- 107. Kuwait (2 de agosto de 2002)
- 108. Cuba (17 de octubre de 2002)
- 109. Armenia (9 de diciembre de 2002)
- 110. Qatar (9 de diciembre de 2002)
- 111. Tuvalu (9 de diciembre de 2002)
- 112. Kiribati (24 de febrero de 2003)
- 113. México (10 de abril de 2003)
- 114. Albania (23 de junio de 2003)
- 115. Honduras (28 de julio de 2003)
- 116. Canadá (7 de noviembre de 2003)

- 117. Lituania (12 de noviembre de 2003) 130. Uruguay (7 de agosto de 2007) 118. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) Brasil (25 de octubre de 2007) 131. 119. Letonia (23 de diciembre de 2004) 132. Cabo Verde (23 de abril de 2008) 120. Botswana (31 de enero de 2005) 133. Congo (9 de julio de 2008) 121. Burkina Faso (25 de enero de 2005) 134. Liberia (25 de septiembre de 2008) 122. Estonia (26 de agosto de 2005) Guyana (25 de septiembre de 2008) 135. 123. Viet Nam (27 de abril de 2006) Suiza (1º de mayo de 2009) 136. 124. Belarús (30 de agosto de 2006) 137. República Dominicana (10 de julio de 2009) 125. Niue (11 de octubre de 2006) 138. Chad (14 de agosto de 2009) 126. Montenegro (12 de octubre de 2006) 139. Angola (7 de septiembre de 2010) 127. Moldova (6 de febrero de 2007) 140. Malawi (28 de septiembe de 2010) 128. Lesotho (31 de mayo de 2007)
- c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

141.

1. Tonga (31 de julio de 1996)

129.

- 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996)
- 3. Estados Unidos de América (21 agosto de 1996)

Marruecos (31 de mayo de 2007)

- 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996)
- 5. Samoa (25 de octubre de 1996)
- 6. Fiji (12 de diciembre de 1996)
- 7. Noruega (30 de diciembre de 1996)
- 8. Nauru (10 de enero de 1997)
- 9. Bahamas (16 de enero de 1997)
- 10. Senegal (30 de enero de 1997)
- 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997)
- 12. Islandia (14 de febrero de 1997)
- 13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
- 14. Micronesia (Estados Federados de)(23 de mayo de 1997)
- 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
- 16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
- 17. Namibia (8 de abril de 1998)

- 18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
- 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)

Tailandia (15 de mayo de 2011)

- 20. Islas Cook (1° de abril de 1999)
- 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
- 22. Mónaco (9 de junio de 1999)
- 23. Canadá (3 de agosto de 1999)
- 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
- 25. Australia (23 de diciembre de 1999)
- 26. Brasil (8 de marzo de 2000)
- 27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
- 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001)
- 29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
- 30. Malta (11 de noviembre de 2001)
- 31. Reino Unido (10 de diciembre de 2001) (19 de diciembre de 2003)*
- 32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
- 33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
- 34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)

^{*} Para más detalles, véase el párrafo 7 del capítulo XXI de *Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General*. http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/partI/chapterXXI/treaty9.asp

- 35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
- 36. India (19 de agosto de 2003)
- 37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
- 38. Austria (19 de diciembre de 2003)
- 39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
- 40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
- 41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
- 42. Francia (19 de diciembre de 2003)
- 43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
- 44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
- 45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
- 46. Italia (19 de diciembre de 2003)
- 47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
- 48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
- 49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
- 50. España (19 de diciembre de 2003)
- 51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
- 52. Kenya (13 de julio de 2004)
- 53. Belice (14 de julio de 2005)
- 54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
- 55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
- 56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
- 57. Polonia (14 de marzo de 2006)

- 58. Eslovenia (15 de junio de 2006)
- 59. Estonia (7 de agosto de 2006)
- 60. Japón (7 de agosto de 2006)
- 61. Trinidad y Tabago (13 de septiembre de 2006)
- 62. Niue (11 de octubre de 2006)
- 63. Bulgaria (13 de diciembre de 2006)
- 64. Letonia (5 de febrero de 2007)
- 65. Lituania (1º de marzo de 2007)
- 66. República Checa (19 de marzo de 2007)
- 67. Rumania (16 de julio de 2000)
- 68. República de Corea (1º de febrero de 2008)
- 69. Palau (26 de marzo de 2008)
- 70. Omán (14 de mayo de 2008)
- 71. Hungría (16 de mayo de 2008)
- 72. Eslovaguia (6 de noviembre de 2008)
- 73. Mozambique (10 de diciembre de 2008)
- 74. Panamá (16 de diciembre de 2008)
- 75. Tuvalu (2 de febrero de 2009)
- 76. Indonesia (28 de septiembre de 2009)
- 77. Nigeria (2 de noviembre de 2009)
- 78. San Vicente y las Granadinas (29 de octubre de 2010)

3. DECLARACIONES DE LOS ESTADOS

A) MONTENEGRO

I) DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 287 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, 20 DE MAYO DE 2011

"De conformidad con el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención, para el arreglo de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, Montenegro elige, en orden de preferencia, i) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI de la Convención, y ii) la Corte Internacional de Justicia."

II) DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 298 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, 20 DE MAYO DE 2011

"De conformidad con el apartado *a*) del párrafo 1 del artículo 298 de la Convención mencionada, Montenegro no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV de la Convención con respecto a las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 relativos a la delimitación de las fronteras marítimas o a las controversias atinentes a derechos o bahías históricos."

B) FIJI

DECLARACIÓN FORMULADA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 287 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR, 31 DE OCTUBRE DE 2011

"El Gobierno de la República de Fiji declara que elige al Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI para el arreglo de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención."

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. IRAK

LÍNEAS DE BASE RECTAS, 20111

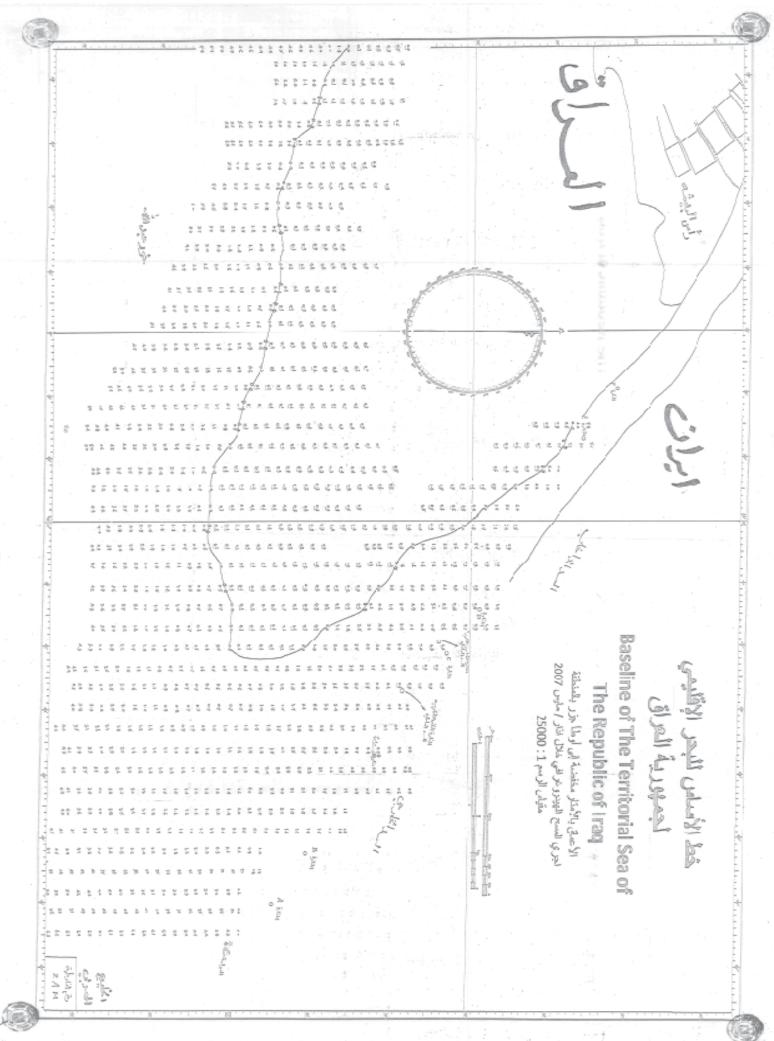
Coordenadas geográficas de las líneas de base rectas del Ira Q^2

Punto No.	Sección No.	Longitud E	Latitud N	Profundidad (m)
1	1	48° 32′ 30.0″	29° 51′ 23.0″	0
2	2	48° 32′ 46.0″	29° 51′ 12.0″	0
3	3	48° 33′ 03.0″	29° 51′ 05.0″	0
4	4	48° 33′ 21.0″	29° 51′ 00.3″	0
5	5	48° 33′ 42.0″	29° 50′ 56.3″	0
6	6	48° 34′ 00.0″	29° 50′ 42.3″	0
7	7	48° 34′ 21.9″	29° 50′ 39.3″	0
8	8	48° 34′ 42.0″	29° 50′ 33.2″	0
9	9	48° 35′ 00.0″	29° 50′ 30.0″	0
10	10	48° 35′ 21.6″	29° 50′ 31.5″	0
11	11	48° 35′ 38.7″	29° 50′ 33.7″	0
12	12	48° 35′ 56.1″	29° 50′ 32.7″	0
13	13	48° 36′ 17.4″	29° 50′ 32.0″	0
14	14	48° 36′ 36.9″	29° 50′ 28.0″	0
15	15	48° 36′ 52.0″	29° 50′ 24.0″	0
16	16	48° 37′ 13.7″	29° 50′ 22.0″	0
17	17	48° 37′ 34.0″	29° 50′ 18.5″	0
18	18	48° 37′ 52.5″	29° 50′ 11.8″	0
19	19	48° 38′ 12.0″	29° 50′ 05.6″	0
20	20	48° 38′ 31.7″	29° 50′ 02.2″	0
21	21	48° 38′ 50.5″	29° 49′ 55.2″	0

¹ Transmitido mediante una carta de fecha 16 de marzo de 2011, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas. Depositado ante el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención (véase la notificación de zona marítima M.Z.N.83.2011.LOS, de 9 de mayo de 2011).

² En el Sistema geodésico mundial 1984 (WGS 84).

Punto No.	Sección No.	Longitud E	Latitud N	Profundidad (m)
22	22	48° 39′ 11.5″	29° 49′ 44.0″	0
23	23	48° 39′ 28.0″	29° 49′ 41.5″	0
24	24	48° 39′ 47.0″	29° 49′ 41.6″	0
25	25	48° 40′ 06.0″	29° 49′ 40.0″	0
26	26	48° 40′ 25.5″	29° 49′ 42.0″	0
27	27	48° 40′ 42.5″	29° 49′ 50.0″	0
28	28	48° 41′ 04.4″	29° 49′ 53.4″	0
29	29	48° 41′ 22.5″	29° 49′ 58.5″	0
30	30	48° 41′ 42.0″	29° 49′ 58.0″	0
31	31	48° 42′ 01.5″	29° 49′ 47.5″	0
32	31	48° 42′ 01.5″	29° 50′ 54.0″	0
33	30	48° 41′ 42.0″	29° 51′ 12.0″	0
34	29	48° 41′ 22.5″	29° 51′ 40.5″	0
35	28	48° 41′ 04.4″	29° 51′ 45.4″	0
36	27	48° 40′ 42.5″	29° 52′ 04.4″	0
37	26	48° 40′ 25.5″	29° 52′ 16.4″	0
38	25	48° 40′ 06.0″	29° 52′ 54.0″	0
39	24	48° 39′ 47.0″	29° 53′ 11.9″	0
40	23	48° 39′ 28.0″	29° 53′ 33.5″	0
41	22	48° 39′ 11.5″	29° 53′ 54.0″	0
42	21	48° 38′ 50.5″	29° 54′ 12.0″	0
43	20	48° 38′ 31.7″	29° 54′ 17.5″	0



2. LÍBANO DECRETO NO. 6433

DELINEACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL LÍBANO¹

El Presidente de la República,

De conformidad con la Constitución;

La ley No. 295 de 22 de abril de 1994 (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar);

La ley No. 163 de 18 de agosto de 2011 (Delineación y declaración de las regiones marítimas de la República del Líbano) y, en particular, los artículos 6, 7, 16 y 17 de dicha ley;

De conformidad con la propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Obras Públicas y Transporte;

Y con la aprobación del Consejo de Ministros de fecha 19 de septiembre de 2011,

Decreta lo siguiente:

Parte I. DEFINICIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y SUS LÍMITES

Artículo 1

La zona económica exclusiva está situada más allá del mar territorial y comprende la totalidad de la zona contigua, extendiéndose hacia la alta mar, medida desde la línea de base de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 2

Los lados meridional, occidental y septentrional de la zona económica exclusiva de la República del Líbano han sido determinados sobre la base de una lista de las coordenadas geográficas de puntos que se anexa al presente decreto (Anexo I), como figuran en la carta náutica del Almirantazgo Británico No. 183 (Ra's at Tin a Iskenderun, 1:1.100.000), que se anexa al presente decreto (Anexo II).

Artículo 3

Según sea necesario, y a la luz de las negociaciones con los Estados vecinos pertinentes, se podrán refinar y perfeccionar los límites de la zona económica exclusiva y, consiguientemente, se enmendará la lista de sus coordenadas, en caso de que se obtengan datos más precisos.

Artículo 4

El Presidente del Consejo de Ministros o su representante estará encargado de tomar las medidas necesarias para informar a todas las partes interesadas y, en particular, a los departamentos competentes de las Naciones Unidas.

Artículo 5

El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

B'abda, 1 de octubre de 2011

Dictado por el Presidente de la República *Firmado*: Michel SLEIMAN

Presidente del Consejo de Ministros *Firmado*: Muhammad NAJIB MIKATI

Ministro de Obras Públicas y Transporte: Firmado: Ghazi Al-Aridi

¹ Original: árabe. Transmitido mediante una nota verbal de fecha 19 de octubre de 2011 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas.

ANEXO I

LISTA DE LAS COORDENADAS DE LOS LÍMITES DE LOS LADOS MERIDIONAL, OCCIDENTAL Y SEPTENTRIONAL DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA²

LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN WGS84

Los cuadros que figuran a continuación contienen la información sobre posiciones para la línea media entre el Líbano y Chipre.

Todas las posiciones se refieren a WGS84 y están unidas consecutivamente mediante geodésicas.

LÍNEA MEDIA OCCIDENTAL (LÍBANO-CHIPRE)

tos	Grados	Minutos	Segundos		Grados	Minutos	Segundos
3	33	46	8,78	Е	33	31	51,17
24	33	51	30,31	E	33	37	13,10
25	33	50	25,30	E	33	36	8,01
1	33	53	40,00	E	33	38	40,00
2	34	2	50,00	E	33	51	30,00
3	34	18	0,00	E	33	59	40,00
4	34	44	0,00	E	34	23	20,00
5	34	53	50,00	E	34	39	30,00
6	34	56	0,00	E	34	45	0,00
7	34	58	13,92	E	34	50	42,00

LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN WGS84

Los cuadros que figuran a continuación contienen la información sobre posiciones para la línea media entre el Líbano y Siria.

Todas las posiciones se refieren a WGS84 y están unidas consecutivamente mediante geodésicas.

LÍNEA MEDIA SEPTENTRIONAL (LÍBANO-SIRIA)

Puntos	Grados	Minutos	Segundos		Grados	Minutos	Segundos	
7	34	58	13,92	Е	34	50	42,00	N
8	35	31	15,15	E	34	44	07,70	N
9	35	36	54,36	E	34	42	26,14	N
10	35	40	28,22	E	34	41	9,49	N
11	35	43	21,80	E	34	40	16,40	N
12	35	45	14,80	E	34	39	42,50	N
13	35	46	35,00	E	34	38	55,60	N
14	35	47	58,80	E	34	37	57,60	N
15	35	49	18,80	E	34	36	59,30	N
16	35	50	22,60	E	34	36	02,40	N
17	35	58	32,20	Е	34	38	01,40	N

² Depositado ante el Secretario General con arreglo al párrafo 2 del artículo 75 de la Convención (véase la notificación de zona marítima M.Z.N.85.2011.LOS, de 14 de noviembre de 2011). Este depósito tiene precedencia respecto de los hechos por el Líbano el 14 de julio de 2010 y el 19 de octubre de 2010 (véase *Boletín del derecho del mar* No. 73, pág. 41, y No. 74, pág. 25).

LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS PARA LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA EN WGS84

Los cuadros que figuran a continuación contienen la información sobre posiciones para la línea media entre el Líbano y Palestina.

Todas las posiciones se refieren a WGS84 y están unidas consecutivamente mediante geodésicas.

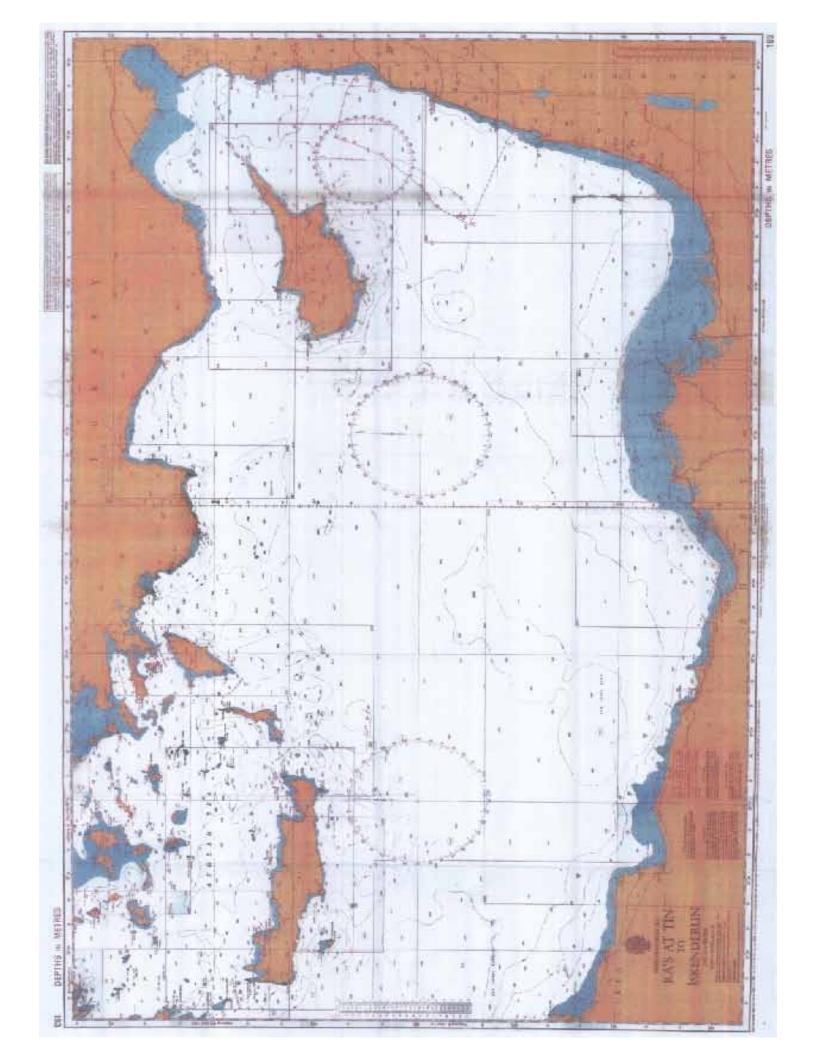
LÍNEA MEDIA MERIDIONAL (LÍBANO-PALESTINA)

	Grados	Minutos	Segundos		Grados	Minutos	Segundos	•
	35	6	11,84	Е	33	5	38,94	
35 4	4		46,14	E	33	5	45,79	
35		2	58,12	E	33	6	34,15	
35		2	13,86	E	33	6	52,73	
34		52	57,24	E	33	10	19,33	
33		46	8,78	E	33	31	51,17	

ANEXO II

CARTA NÁUTICA DE LOS LÍMITES DE LOS LADOS MERIDIONAL, OCCIDENTAL Y SEPTENTRIONAL DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL LÍBANO

(Véase el mapa en la página siguiente)



TRATADOS BILATERALES В.

TRATADO ENTRE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y EL REINO DE NORUEGA RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y LA COOPERACIÓN EN EL MAR DE BARENTS Y EN EL OCÉANO ÁRTICO, 15 DE SEPTIEMBRE DE 20101

El Reino de Noruega y la Federación de Rusia (en adelante, "las Partes"),

Deseando mantener y fortalecer las relaciones de buena vecindad,

Teniendo presente la evolución en el Océano Ártico y el papel de las Partes en esta región,

Deseando contribuir a asegurar la estabilidad y fortalecer la cooperación en el Mar de Barents y en el Océano Ártico,

Haciendo referencia a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (en adelante, "la Convención"),

Haciendo referencia al Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Federación de Rusia sobre la delimitación marítima en la zona de Varangerfjord de 11 de julio de 2007 (en adelante, "el Acuerdo de 2007"),

Conscientes de la especial importancia económica de los recursos vivos del Mar de Barents para Noruega y la Federación de Rusia y para sus comunidades pesqueras ribereñas y de la necesidad de evitar la dislocación económica en las regiones ribereñas cuyos habitantes han pescado habitualmente en la zona,

Conscientes de las tradicionales pesquerías noruegas y rusas en el Mar de Barents,

Recordando su interés y su responsabilidad primordiales como Estados ribereños en lo tocante a la conservación y la gestión racional de los recursos vivos del Mar de Barents y el Océano Ártico, de conformidad con el derecho internacional.

Subrayando la importancia de la gestión eficiente y responsable de sus recursos de hidrocarburos, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. La línea de delimitación marítima entre las Partes en el Mar de Barents y el Océano Ártico se definirá según las líneas geodésicas que conecten los puntos definidos por las coordenadas siguientes:

(Este punto corresponde al punto 6 de la línea de delimitación definida en el Acuerdo de 2007.)

73° 41′ 10,85″ N	37° 00' 00,00" E
75° 11′ 41,00″ N	37° 00' 00,00" E
75° 48' 00,74" N	38° 00' 00,00" E
78° 37' 29,50" N	38° 00' 00,00" E
79° 17' 04,77" N	34° 59′ 56,00″ E
83° 21' 07,00" N	35° 00' 00,29" E
84° 41' 40,67" N	32° 03′ 51,36″ E

Registrado ante la Secretaría de las Naciones Unidas por la Federación de Rusia el 1 de noviembre de 2011. Número de registro I-49095. Entrada en vigor: 7 de julio de 2011.

El punto terminal de la línea de delimitación se define como el punto de intersección de una línea geodésica trazada a través de los puntos 7 y 8 y la línea geodésica que conecta el punto situado más al este del límite exterior de la plataforma continental de Noruega y el punto situado más al oeste del límite exterior de la plataforma continental de la Federación de Rusia, establecidos de conformidad con el Artículo 76 y el Anexo II de la Convención.

- 2. Las coordenadas geográficas de los puntos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo están definidas en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84) (G1150, en la época 2001.0)).
- 3. A modo de ilustración, la línea de delimitación y los puntos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo se han trazado en la carta esquemática anexada al presente Tratado. En caso de diferencia entre la descripción de la línea que figura en el presente artículo y el trazado de la línea en la carta esquemática, prevalecerá la descripción de la línea que figura en el presente artículo.

Artículo 2

Cada Parte respetará la línea de delimitación marítima que se define en el artículo 1 y no reclamará ni ejercerá derechos de soberanía ni la jurisdicción correspondiente al Estado ribereño en zonas marítimas situadas más allá de dicha línea.

Artículo 3

- 1. En la zona situada al este de la línea de delimitación marítima que esté comprendida dentro de las 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide el ancho del mar territorial del territorio continental de Noruega pero más allá de las 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide el ancho del mar territorial de la Federación de Rusia (en adelante, "la Zona Especial"), la Federación de Rusia tendrá, a partir del día en que entre en vigor el presente Tratado, derecho a ejercer los derechos de soberanía y la jurisdicción derivados de la jurisdicción sobre la zona económica exclusiva que, de no ser así, Noruega tendría derecho a ejercer con arreglo al derecho internacional.
- 2. En la medida en que la Federación de Rusia ejerza derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Especial prevista en el presente artículo, ese ejercicio de derechos de soberanía y jurisdicción deriva del acuerdo de las Partes y no constituye una extensión de su zona económica exclusiva. Con tal fin, la Federación de Rusia tomará las medidas necesarias para asegurar que el ejercicio que se haga por su parte de tales derechos de soberanía o tal jurisdicción en la Zona Especial se caracterizará en la forma indicada en sus leyes, reglamentos y cartas pertinentes.

Artículo 4

- 1. Las oportunidades de pesca de cada Parte no se verán afectadas negativamente por la concertación del presente Tratado.
- 2. Con tal fin, las Partes cooperarán estrechamente en la esfera de las pesquerías, con miras a mantener sus actuales participaciones respectivas en los volúmenes totales de la captura permisible y asegurar la estabilidad relativa de sus actividades de pesca para cada una de las poblaciones de que se trate.
- 3. Las Partes aplicarán generalmente el enfoque de precaución en lo tocante a la conservación, la ordenación y la explotación de las poblaciones de peces compartidas, incluidas las poblaciones de peces transzonales, con el fin de proteger los recursos vivos marinos y preservar el medio ambiente marino.
- 4. Salvo en virtud de lo previsto en el presente artículo y en el Anexo I, ninguna de las disposiciones del presente Tratado afectará a la aplicación de los acuerdos sobre cooperación entre las Partes en materia de pesquerías.

Artículo 5

- 1. Si un yacimiento de hidrocarburos se extiende más allá de la línea de delimitación, las Partes aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo II.
- 2. Si se determina la existencia de un yacimiento de hidrocarburos en la plataforma continental de una de las Partes y la otra Parte opina que dicho depósito se extiende a su plataforma continental, la segunda Parte notificará a la primera Parte y presentará los datos en los que basa su opinión.

Si se presenta tal opinión, las Partes entablarán conversaciones acerca de la extensión del yacimiento de hidrocarburos y la posibilidad de explotar al yacimiento como una unidad. En el curso de esas conversaciones, la Parte que las haya iniciado fundamentará su opinión con pruebas derivadas de los datos geofísicos y/o los datos geológicos, incluidos los datos sobre perforaciones de que se disponga, y ambas Partes harán los mayores esfuerzos por asegurar que se aporte toda la información pertinente a los efectos de dichas conversaciones. Si el yacimiento de hidrocarburos se extiende a la plataforma continental de cada una de las Partes y el yacimiento comprendido en la plataforma continental de una Parte puede ser explotado en todo o en parte desde la plataforma continental de la otra Parte, o la explotación del yacimiento de hidrocarburos situado en la plataforma continental de la otra Parte afectara a la posibilidad de explotación del yacimiento de hidrocarburos situado en la plataforma continental de la otra Parte, se llegará, a pedido de una de las Partes, a un acuerdo sobre la explotación del yacimiento de hidrocarburos como una unidad, incluida la distribución entre las Partes (en adelante, "el Acuerdo de Unitización"), de conformidad con el Anexo II.

- 3. La explotación de todo yacimiento de hidrocarburos que se extienda a la plataforma continental de la otra Parte sólo podrá iniciarse en la forma prevista en el Acuerdo de Unitización.
- 4. Todo desacuerdo entre las Partes en relación con tales yacimientos se resolverá de conformidad con los artículos 2 a 4 del Anexo II.

Artículo 6

El presente Tratado no afectará a los derechos y obligaciones emergentes de otros tratados internacionales en que sean partes tanto el Reino de Noruega como la Federación de Rusia, y que estén en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo 7

- 1. Los anexos al presente Tratado forman parte integrante de él. Salvo disposición expresa en contrario, una referencia al presente Tratado comprenderá una referencia a los anexos.
- 2. Las enmiendas que se hagan a los anexos entrarán en vigor en el orden y en la fecha previstos en los acuerdos por los que se efectúan dichas enmiendas.

Artículo 8

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor el trigésimo día siguiente al canje de los instrumentos de ratificación.

HECHO en Murmansk el 15 de septiembre de 2010, en dos ejemplares, cada uno de ellos en los idiomas noruego y ruso, siendo igualmente auténticos ambos textos.

Por el Reino de Noruega

Por la Federación de Rusia

ANEXO I AL TRATADO ENTRE EL REINO DE NORUEGA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y LA COOPERACIÓN EN EL MAR DE BARENTS Y EN EL OCÉANO ÁRTICO

ASUNTOS DE PESQUERÍAS

Artículo 1

El Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la cooperación en la industria de la pesca, de 11 de abril de 1975, y el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Noruega y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las relaciones mutuas en la esfera de las pesquerías, de 15 de octubre de 1976, continuarán en vigor durante quince años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Después del vencimiento de dicho período, cada uno de esos Acuerdos permanecerá en vigor por períodos sucesivos de seis años, salvo que por lo menos seis meses antes del vencimiento del período de seis años una de las Partes notifique a la otra Parte de su terminación.

Artículo 2

En la zona anteriormente controvertida comprendida dentro de las 200 millas marinas a partir del territorio continental de Noruega o de Rusia, seguirán aplicándose durante un período de transición de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Tratado las reglamentaciones técnicas atinentes, en particular, a las mallas y el tamaño mínimo de las capturas fijadas por cada una de las Partes para sus embarcaciones de pesca.

Artículo 3

Las capturas totales permisibles, las cuotas mutuas de capturas y demás medidas reglamentarias de la pesca seguirán siendo negociadas dentro de la Comisión Mixta de Pesca Noruega-Rusia de conformidad con los Acuerdos mencionados en el artículo 1 del presente anexo.

Artículo 4

La Comisión Mixta de Pesca Noruega-Rusia seguirá considerando medidas de mejoramiento de la vigilancia y el control con respecto a las poblaciones de pesca gestionadas conjuntamente, de conformidad con los Acuerdos mencionados en el artículo 1 del presente anexo.

ANEXO II AL TRATADO ENTRE EL REINO DE NORUEGA Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA RELATIVO A LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y LA COOPERACIÓN EN EL MAR DE BARENTS Y EN EL OCÉANO ÁRTICO

YACIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE HIDROCARBUROS

Artículo 1

El Acuerdo de Unitización entre las Partes relativo a la explotación de un yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, mencionado en el artículo 5 del presente Tratado, dispondrá lo siguiente:

- 1. Definición del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos que será explotado como una unidad (con las coordenadas geográficas normalmente indicadas en un anexo al Acuerdo).
- 2. Las características geográficas, geofísicas y geológicas del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos y la metodología utilizada para la clasificación de los datos. Todos los datos geológicos utilizados como base para dicha caracterización geológica serán de propiedad conjunta de las personas jurídicas titulares de derechos con arreglo al Acuerdo de Operación Conjunta que se menciona en el párrafo 6 *a*) del presente artículo.
- 3. Una indicación del volumen total de reservas de hidrocarburos existentes en el yacimiento transfronterizo de hidrocarburos y la metodología utilizada para dicho cálculo, así como la distribución de las reservas de hidrocarburos entre las Partes.

- 4. El derecho de cada Parte a recibir copias de todos los datos geológicos, así como de todos los demás datos pertinentes para el depósito unitizado, que se recojan en relación con la explotación del yacimiento.
- 5. La obligación de las Partes de otorgar individualmente todas las autorizaciones necesarias que exijan sus respectivas leyes nacionales para el desarrollo y la operación del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos como unidad de conformidad con el Acuerdo de Unitización.
 - La obligación de cada Parte de
- a) Requerir a las personas jurídicas a quienes corresponda la titularidad de derechos de exploración y explotación de hidrocarburos en cada lado respectivo de la línea de delimitación que celebren un Acuerdo de Operación Conjunta para regular la explotación del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos como una unidad de conformidad con el Acuerdo de Unitización;
- *b*) Requerir la presentación de un Acuerdo de Operación Conjunta para la aprobación de ambas Partes, así como otorgar dicha aprobación sin demora indebida, y no negarla indebidamente;
- c) Asegurarse de que las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Unitización prevalezcan sobre las disposiciones del Acuerdo de Operación Conjunta en caso de discrepancia entre ellas;
- d) Requerir a las personas jurídicas a quienes corresponda la titularidad de derechos de exploración y explotación de un yacimiento transfronterizo de hidrocarburos como unidad que designen un operador de la unidad como su representante conjunto de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Unitización, quedando dicho nombramiento, así como los cambios de nombramiento que se hagan, sujetos a la previa aprobación de ambas Partes.
- 7. La obligación de cada Parte de no denegar, con sujeción a sus leyes nacionales, un permiso para la perforación de pozos por parte de las personas jurídicas a quienes corresponda la titularidad de derechos de exploración y explotación de hidrocarburos en cada lado respectivo de la línea de delimitación a los efectos relacionados con la determinación y la distribución del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, o por cuenta de dichas personas jurídicas.
- 8. A menos que las Partes convengan lo contrario, la obligación de cada Parte de no permitir la iniciación de la producción de un yacimiento transfronterizo de hidrocarburos a menos que las Partes hayan aprobado conjuntamente dicha iniciación de conformidad con el Acuerdo de Unitización.
- 9. La obligación de las Partes de determinar por acuerdo mutuo y con la debida anticipación al momento en que esté por terminar la producción de hidrocarburos del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos, el cronograma de la cesación de la producción del yacimiento transfronterizo de hidrocarburos
- 10. La obligación de las Partes de consultarse mutuamente con respecto a las medidas aplicables en materia de salud, seguridad y medio ambiente que exijan las leyes y reglamentaciones nacionales de cada Parte.
- 11. La obligación de cada Parte de asegurar la inspección de las instalaciones de hidrocarburos situadas en su plataforma continental y las actividades en materia de hidrocarburos llevadas a cabo en ellas en relación con la explotación de un yacimiento transfronterizo, la obligación de cada Parte de asegurar el acceso de los inspectores de la otra Parte que lo soliciten a dichas instalaciones y a los sistemas de medición pertinentes situados en la plataforma continental o en el territorio de cualquiera de las partes, así como la obligación de cada Parte de asegurar que se dé a la otra Parte periódicamente la información pertinente para que pueda salvaguardar sus intereses fundamentales, incluidos, entre otros, los relacionados con la salud, la seguridad, el medio ambiente, la producción de hidrocarburos y la medición.
- 12. La obligación de cada Parte de no alterar el derecho a la exploración y explotación de hidrocarburos otorgado por una Parte, que se aplique a un campo que esté sujeto a unitización de conformidad con el Acuerdo de Unitización, ni asignarlo a otras personas jurídicas, sin previa consulta con la otra Parte.
- 13. La obligación de las Partes de establecer una Comisión Mixta para consultas entre las Partes sobre las cuestiones atinentes a cualesquiera yacimientos de hidrocarburos unitizados proyectados o existentes, que brinde un medio para asegurar la consulta y el intercambio de información continuos entre las Partes sobre tales cuestiones, así como un medio para resolver las cuestiones mediante consultas.

Artículo 2

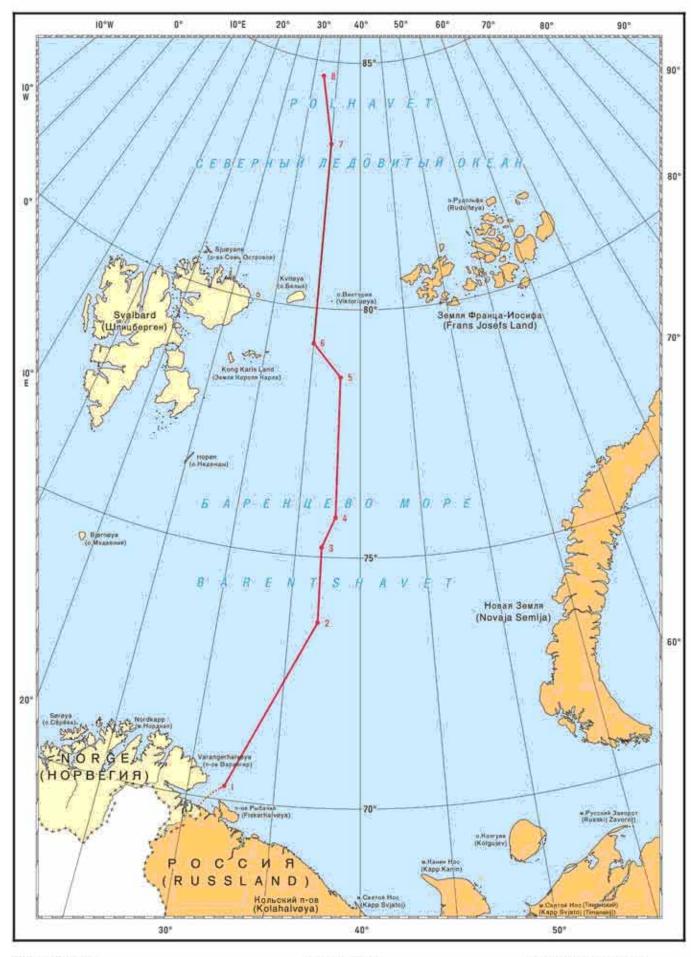
Las Partes harán todos los esfuerzos posibles por resolver los eventuales desacuerdos a la brevedad. Sin embargo, si las Partes no pueden ponerse de acuerdo, considerarán conjuntamente todas las opciones para salir del estancamiento.

Artículo 3

- 1. Si las Partes no pueden llegar al Acuerdo de Unitización mencionado en el artículo 1 del presente Anexo, el desacuerdo deberá ser resuelto lo más rápidamente posible mediante negociaciones o mediante cualquier otro procedimiento en que convengan las Partes. Si el desacuerdo no se resuelve dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que una Parte haya pedido por primera vez tales negociaciones con la otra Parte, cualquiera de las Partes tendrá derecho a someter la controversia a un tribunal arbitral ad hoc integrado por tres miembros.
- 2. Cada Parte designará un árbitro, y los dos árbitros así designados elegirán un tercer árbitro, que será el Presidente. El Presidente no podrá ser nacional ni residente habitual de Noruega ni de la Federación de Rusia. Si cualquiera de las Partes no designa un árbitro dentro de los tres meses de la solicitud de que lo nombre, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga el nombramiento. El mismo procedimiento se aplicará si, dentro del mes siguiente al nombramiento del segundo árbitro, no se ha elegido al tercer árbitro.
- 3. En caso de que no haya unanimidad, todas las decisiones del tribunal arbitral se tomarán por el voto de la mayoría de sus miembros. En lo tocante a todos los demás puntos, el tribunal arbitral determinará sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones del tribunal arbitral serán obligatorias para las Partes y el Acuerdo de Unitización mencionado en el artículo 1 del presente Anexo será celebrado por ellas de conformidad con dichas decisiones.

Artículo 4

- 1. En caso de que la imposibilidad de llegar a un acuerdo se refiera a la distribución del yacimiento de hidrocarburos entre las Partes, éstas designarán a un experto independiente para decidir acerca de dicha distribución. La decisión del experto independiente será obligatoria para las Partes.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán convenir en que se haga una nueva distribución del yacimiento de hidrocarburos entre ellas.



Stereografiak projeksjon Geodelisk datum WGS84 Условные обозначения: Tegnfordating

.......

Awara paarpanusenna; Avgrenningsfaje

nume per panerome no Corsumento 2007 espe Avgrenningiliajos etter Overankomsten av 2007 Стереографическая проекция Система координат WGS-84

9 4 4 39-

III. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

LÍBANO

Carta, de fecha 3 de septiembre de 2011, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores y Emigrantes del Líbano en relación con las coordenadas geográficas del límite septentrional del mar territorial y la zona económica exclusiva transmitidas por Israel¹

REPÚBLICA DEL LÍBANO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Emigrantes Beirut, 3 de septiembre de 2011

Excelentísimo Señor:

Me dirijo a usted con respecto a las pretensiones depositadas el 12 de julio de 2011 por la Misión de Israel en relación con las coordenadas geográficas de la parte septentrional de las aguas territoriales y la zona económica exclusiva que Israel alega que le pertenecen, y desearía recordarle una vez más las cartas siguientes:

- Las dos cartas de fecha 9 de julio de 2010 y 11 de octubre de 2010 mediante las cuales el Líbano depositó las coordenadas geográficas de, respectivamente, los límites meridional y sudoccidental de su zona económica exclusiva.
- La carta de fecha 20 de junio de 2011, en la cual el Líbano formuló una objeción oficial al acuerdo firmado por la República de Chipre e Israel en el cual delimitaron sus respectivas zonas económicas exclusivas. Habida cuenta de que el Líbano considera que Israel es una Potencia ocupante, deben aplicarse las disposiciones y reglamentaciones jurídicas, junto con las resoluciones internacionales que consideran ilegal a toda medida tomada por una Potencia ocupante con miras a apoderarse de una parte del territorio que ocupa, o de administrarla o anexarla.

Israel ha adoptado al punto 1 como punto que separa las zonas económicas exclusivas de Chipre, Israel y el Líbano, mientras que el punto correcto, que es equidistante entre esos tres países, es el punto 23, cuyas coordenadas se indican en el anexo.

Resulta claro de las coordenadas depositadas por Israel que el punto 31 viola flagrantemente los principios y reglas de derecho internacional y constituye un ataque a la soberanía del Líbano. Dicho punto está situado al norte de las fronteras terrestres internacionalmente reconocidas del Líbano que se establecen en el acuerdo Paulet-Newcombe y el Acuerdo de Armisticio firmado el 23 de marzo de 1949, según los cuales la frontera meridional del Líbano está delimitada a partir de Ra's Naqurah en el punto B1, cuyas coordenadas se indican en el anexo.

Sobre la base de lo que antecede, resulta claro que las coordenadas geográficas que fueron depositadas ante usted por Israel violan los derechos soberanos y económicos del Líbano sobre sus aguas territoriales y su zona económica exclusiva, cuyas coordenadas se indican en el anexo, y excluye de las aguas y la zona mencionadas unos 860 kilómetros cuadrados. De este modo, la paz y la seguridad internacional podrían ser puestas en peligro, en particular si Israel, la Potencia ocupante, decidiera llevar a cabo alguna

¹ Original: árabe.

actividad económica en el área marítima mencionada, que el Líbano considera parte integrante de sus aguas territoriales y su zona económica exclusiva.

Por tanto, el Líbano rechaza las coordenadas depositadas el 12 de julio de 2011 por la Misión de Israel ante las Naciones Unidas y pide al Secretario General que tome todas las medidas que estime apropiadas, con miras a evitar conflictos. Entre esas medidas debería figurar la delineación por la parte que corresponda, en la misma manera utilizada con la Línea Azul, de una línea que estuviese de acuerdo con las fronteras marítimas del Líbano que se han depositado ante usted. A continuación se debería pedir a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano que vigilara esa línea con miras a mantener la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con la resolución 1701 (2006) del Consejo de Seguridad. Resulta claro que lo que ha hecho Israel viola las normas del derecho internacional y exacerba el conflicto en la región, como lo haría todo intento de Israel de explotar recursos en la zona marítima controvertida.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Adnan MANSOUR Ministro de Relaciones Exteriores y Emigrantes

REPÚBLICA DEL LÍBANO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Emigrantes

- I. El punto compartido por el Líbano, Chipre y Palestina Ocupada:
- *a*) Punto 1, que Israel considera que es el punto compartido por el Líbano y Chipre. Las coordenadas se indican a continuación:

I	Grado	Minuto	Segundo
Latitud	33	38	40
Longitud	33	53	40

b) El punto correcto, a saber, el punto 23, cuyas coordenadas se indican a continuación:

23	Grado	Minuto	Segundo
Latitud	33	31	51,17
Longitud	33	46	8,78

- II. El punto inicial, delimitado a partir de Ra's Naqurah:
- *a*) Punto inicial 31, delimitado a partir de las fronteras meridionales del Líbano, cuyas coordenadas, según la parte israelí, se indican a continuación:

31	Grado	Minuto	Segundo
Latitud	33	5	39,5
Longitud	35	6	13

b) El punto correcto, a saber, el punto B1, en Ra's Naqurah, cuyas coordenadas se indican a continuación:

BI	Grado	Minuto	Segundo
Latitud	33	5	38,801
Longitud	35	6	14,137

IV. OTRAS INFORMACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

RESOLUCIÓN 2015 (2011)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6635a. sesión celebrada el 24 de octubre de 2011

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a la situación en Somalia, en particular las resoluciones 1918 (2010) y 1976 (2011),

Gravemente preocupado todavía por la creciente amenaza que los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos contra buques frente a las costas de Somalia representan para la situación en Somalia, los Estados de la región y otros Estados, así como para la navegación internacional, la seguridad de las rutas marítimas comerciales y la seguridad de los navegantes y otras personas, y gravemente preocupado también por el mayor grado de violencia que emplean los piratas y las personas implicadas en los actos de robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia,

Poniendo de relieve la importancia de hallar una solución general al problema de la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia,

Destacando la necesidad de aumentar las posibilidades que Somalia tiene de lograr un crecimiento económico sostenible como medio para combatir las causas subyacentes de la piratería, incluida la pobreza, contribuyendo así a la erradicación duradera de la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y de las actividades ilícitas conexas,

Reafirmando su respeto por la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia.

Reafirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 ("la Convención"), en particular sus artículos 100, 101 y 105, establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Reafirmando además que las disposiciones de la presente resolución solo son aplicables a la situación imperante en Somalia y no afectan a los derechos y obligaciones o responsabilidades de los Estados Miembros en virtud del derecho internacional,

Teniendo presente el Código de Conducta de Djibouti relativo a la represión de la piratería y el robo a mano armada contra buques en el Océano Índico occidental y el Golfo de Adén y reconociendo el compromiso de los Estados signatarios de examinar su legislación nacional a fin de asegurar que las leyes nacionales tipifiquen como delito la piratería y el robo a mano armada contra buques y establecer directrices adecuadas para ejercer su jurisdicción, realizar investigaciones y enjuiciar a los presuntos delincuentes,

Encomiando a los Estados que han enmendado su legislación interna para tipificar como delito la piratería y facilitar el enjuiciamiento de los presuntos piratas en sus tribunales nacionales, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos, y destacando la necesidad de que los Estados prosigan sus esfuerzos en tal sentido,

Observando con preocupación al mismo tiempo que la legislación nacional de algunos Estados no contiene disposiciones que tipifiquen como delito la piratería o disposiciones procesales para enjuiciar efectivamente a los presuntos piratas,

Reafirmando la importancia del enjuiciamiento nacional de los presuntos piratas para luchar contra la piratería frente a las costas de Somalia,

Condenando enérgicamente la práctica continuada de toma de rehenes por los presuntos piratas que operan frente a las costas de Somalia, expresando grave preocupación por las condiciones inhumanas que padecen los rehenes en cautividad, reconociendo el impacto negativo en sus familias, pidiendo la liberación inmediata de todos los rehenes y haciendo notar la importancia de que los Estados Miembros cooperen respecto de la cuestión de la toma de rehenes y la necesidad de que se enjuicie a los presuntos piratas por tomar rehenes,

Reconociendo que, pese a los esfuerzos realizados hasta la fecha por los Estados para enjuiciar a los presuntos piratas a nivel nacional, la labor en curso a este respecto sigue siendo insuficiente y se debe hacer más para asegurar que los presuntos piratas sean efectivamente llevados ante la justicia,

Reiterando su preocupación por el hecho de que un gran número de personas sospechosas de piratería tengan que ser puestas en libertad sin comparecer ante la justicia, reafirmando que el hecho de no enjuiciar a las personas responsables de actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia menoscaba las actividades de lucha contra la piratería de la comunidad internacional y decidido a crear las condiciones necesarias para asegurar que los piratas rindan cuentas de sus actos,

Observando con interés la conclusión que figura en el informe del Secretario General sobre las modalidades para el establecimiento de tribunales especializados contra la piratería en Somalia (S/2011/360) de que, si se proporciona suficiente asistencia internacional, los juicios contra la piratería que se están realizando en tribunales ubicados en Somalilandia y Puntlandia pueden llegar a cumplir las normas internacionales dentro de unos tres años, y expresando su esperanza, en consonancia con el informe mencionado del Secretario General, de que se acelere ese calendario si se localizan y contratan expertos adecuados, incluso procedentes de la diáspora somalí,

Acogiendo con beneplácito las consultas entre las Naciones Unidas y Estados de la región, entre ellos Seychelles, Mauricio y la República Unida de Tanzanía, y la disposición expresada por la República Unida de Tanzanía de prestar asistencia a la comunidad internacional, en las condiciones adecuadas, para enjuiciar a los sospechosos de cometer actos de piratería en su territorio,

Determinando que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia agravan la situación imperante en Somalia, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región,

- 1. Reafirma que el objetivo final de aumentar la responsabilidad somalí y su participación activa en las medidas para enjuiciar a los presuntos piratas, como puso de relieve el Asesor Especial del Secretario General sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la piratería frente a las costas de Somalia en su informe transmitido al Consejo de Seguridad el 19 de enero de 2011 (S/2011/30), sigue siendo altamente pertinente en el contexto general de la lucha contra la piratería;
- 2. Reconoce la función primordial del Gobierno Federal de Transición de Somalia y las autoridades regionales somalíes competentes para erradicar la piratería frente a las costas de Somalia;
- 3. Acoge con beneplácito a este respecto que la hoja de ruta para finalizar la transición en Somalia, de 6 de septiembre de 2011, incluya la elaboración de políticas y leyes de lucha contra la piratería en

conjunción con las entidades regionales como una de las tareas principales de las instituciones federales de transición, y *observa* que el Consejo de Seguridad ha determinado que el apoyo que se preste en el futuro a las instituciones federales de transición dependerá de que finalicen las tareas que figuran en la hoja de ruta;

- 4. *Observa con aprecio* el informe del Secretario General sobre las modalidades para el establecimiento de tribunales especializados contra la piratería en Somalia (S/2011/360), preparado de conformidad con el párrafo 26 de la resolución 1976 (2011);
- 5. Reitera su llamamiento a todos los Estados, en particular a los Estados del pabellón, del puerto y ribereños, a los Estados de que sean nacionales las víctimas y los autores de actos de piratería y robo a mano armada, y a otros Estados que tengan la jurisdicción pertinente en virtud del derecho internacional y la legislación nacional, a que cooperen para determinar la jurisdicción y para investigar y enjuiciar a todas las personas responsables de cometer actos de piratería y robo a mano armada frente a las costas de Somalia, incluida cualquier persona que incite a la comisión de un acto de piratería o la facilite, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas de derechos humanos;
- 6. *Exhorta* a los Estados a que cooperen también, según proceda, en el enjuiciamiento de los presuntos piratas por tomar rehenes;
- 7. Reitera su solicitud, como cuestión urgente, al Gobierno Federal de Transición y a las autoridades regionales somalíes competentes de que, con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), elaboren y adopten un conjunto completo de leyes contra la piratería, incluidas leyes para enjuiciar a quienes de forma ilícita financien, planeen, organicen y faciliten ataques de piratas o se beneficien ilegalmente de ellos, con miras a asegurar el enjuiciamiento efectivo de los presuntos piratas y los asociados con ataques de piratería en Somalia, el traslado a Somalia de los piratas enjuiciados en otros lugares después de la condena, y el encarcelamiento de los piratas convictos en Somalia, lo antes posible, insta encarecidamente al Gobierno Federal de Transición y a las autoridades regionales de Somalia a que resuelvan rápidamente cualquier otro obstáculo existente que impida los progresos a este respecto, y solicita al Gobierno Federal de Transición y a clas autoridades regionales competentes de Somalia que le presenten un informe, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, sobre las medidas adoptadas en cada una de esas esferas;
- 8. *Exhorta* a la UNODC, al PNUD y otros asociados internacionales a que aumenten sus esfuerzos por apoyar la elaboración de leyes, acuerdos y mecanismos nacionales que permitan el enjuiciamiento efectivo de los presuntos piratas y el traslado y encarcelamiento de los piratas convictos;
- 9. *Insta encarecidamente* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que tipifiquen como delito la piratería de conformidad con su derecho interno, y *reitera* su llamamiento a los Estados para que consideren favorablemente la posibilidad de enjuiciar a los presuntos piratas capturados frente a las costas de Somalia y encarcelar a los convictos, respetando las disposiciones aplicables del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos;
- 10. *Insta* a los Estados y a las organizaciones internacionales a que compartan pruebas e información a efectos de las actividades policiales de lucha contra la piratería con el fin de asegurar el enjuiciamiento efectivo de los presuntos piratas y el encarcelamiento de los convictos;
- 11. Exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Secretario General, a más tardar el 31 de diciembre de 2011, acerca de las medidas que hayan adoptado para tipificar como delito la piratería en su legislación interna y enjuiciar y apoyar el enjuiciamiento de los sospechosos de cometer actos de piratería frente a las costas de Somalia y el encarcelamiento de los piratas convictos, y solicita al Secretario General que compile esa información y la distribuya como documento del Consejo de Seguridad;
- 12. *Encomia* la labor que están realizando la UNODC y el PNUD, que se describe en el informe del Secretario General, para apoyar los juicios contra la piratería y aumentar la capacidad penitenciaria

en Somalia, de conformidad con las recomendaciones del Asesor Especial del Secretario General sobre cuestiones jurídicas relacionadas con la piratería frente a las costas de Somalia;

- 13. *Reafirma* que deben continuar y aumentar las medidas para promover mecanismos judiciales efectivos para enjuiciar a los presuntos piratas;
- 14. Acoge con beneplácito el compromiso del Secretario General, en relación con su informe (S/2011/360), de seguir contribuyendo proactivamente, a solicitud del Consejo de Seguridad, a que se tomen nuevas medidas apropiadas para reforzar las actividades judiciales contra la piratería;
- 15. Solicita a los Estados y a las organizaciones regionales que consideren posibles maneras de buscar y permitir una contribución efectiva de la diáspora somalí a las actividades contra la piratería, en particular en la esfera del enjuiciamiento, como se recomienda en el informe del Secretario General (S/2011/360);
- 16. Decide seguir examinando, con carácter urgente, sin perjuicio de toda nueva medida para asegurar que los piratas rindan cuentas, la cuestión del establecimiento de tribunales especializados contra la piratería en Somalia y otros Estados de la región con participación o apoyo internacional sustanciales, y solicita al Secretario General que, junto con la UNODC y el PNUD, celebre nuevas consultas con Somalia y los Estados de la región que estén dispuestos a establecer esos tribunales contra la piratería acerca del tipo de asistencia internacional, incluida la aportación de personal internacional, necesaria para el funcionamiento de esos tribunales, los procedimientos para el traslado de piratas capturados y las pruebas conexas, el número de causas que se prevé que esos tribunales podrían tramitar y el calendario y los costos previstos de esos tribunales, y presente al Consejo, a la luz de esas consultas y en un plazo de 90 días, propuestas detalladas para el establecimiento de dichos tribunales, según proceda;
- 17. Subraya la importancia de que esos tribunales tengan competencia no solo sobre los sospechosos capturados en el mar, sino también sobre cualquiera que incite o facilite intencionadamente los actos de piratería, incluidas las principales figuras de las redes delictivas implicadas en la piratería que de forma ilícita planifiquen, organicen, faciliten o financien esos ataques o se beneficien de ellos;
- 18. Reconoce que un aumento de la capacidad de enjuiciamiento debe ir acompañado necesariamente de un aumento conexo de la capacidad penitenciaria, y exhorta a las autoridades somalíes, la UNODC, el PNUD y otros asociados internacionales a que apoyen la construcción y operación responsable de centros penitenciarios en Somalia de conformidad con el derecho internacional;
- 19. *Exhorta* a los Estados Miembros, las organizaciones regionales y otros asociados apropiados a que apoyen las medidas para establecer tribunales especializados contra la piratería en la región mediante la creación o facilitación de arreglos para aportar expertos internacionales, inclusive de la diáspora somalí, mediante adscripción o arreglos de otra índole, y apoyen la labor de la UNODC, el PNUD u otros a este respecto mediante contribuciones al Fondo Fiduciario;
 - 20. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

RESOLUCIÓN 2018 (2011)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 6645a. sesión celebrada el 31 de octubre de 2011

El Consejo de Seguridad,

Expresando su profunda preocupación por la amenaza que la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea representan para la navegación internacional, la seguridad y el desarrollo económico de los Estados de la región,

Recordando su declaración de 30 de agosto de 2011 relativa a los actos de piratería y robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea,

Expresando su preocupación por la amenaza que la piratería y el robo a mano armada en el mar representan para la seguridad de los navegantes y otras personas, incluido el riesgo de ser tomados como rehenes, y profundamente preocupado por la violencia que emplean los piratas y las personas implicadas en los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos en el Golfo de Guinea,

Afirmando su respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados del Golfo de Guinea y sus vecinos,

Afirmando además que las disposiciones de la presente resolución solo son aplicables a la situación imperante en el Golfo de Guinea,

Afirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, en particular sus artículos 100, 101 y 105, establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, así como a otras actividades realizadas en los océanos.

Observando que los instrumentos jurídicos internacionales aplicables disponen que las partes podrán tipificar delitos, establecer su jurisdicción y enjuiciar o extraditar para su enjuiciamiento a las personas responsables o sospechosas de haberse apoderado o haber ejercido el control de un buque o plataforma fija mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación,

Poniendo de relieve la importancia de encontrar una solución general al problema de la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea,

Haciendo notar los esfuerzos de los Estados del Golfo de Guinea para hacer frente a este problema, incluidas las patrullas marítimas conjuntas y las actividades realizadas por la República Federal de Nigeria y la República de Benin frente a las costas de Benin,

Haciendo notar también la necesidad de que se preste asistencia internacional como parte de una estrategia general para apoyar las iniciativas nacionales y regionales destinadas a ayudar a los Estados de la región en sus esfuerzos por hacer frente a la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea,

Acogiendo con beneplácito las contribuciones realizadas por algunos Estados Miembros y organizaciones internacionales en apoyo del sector marítimo, incluidas las actividades de seguridad y creación de capacidad y las operaciones conjuntas de los Estados del Golfo de Guinea,

Destacando que la coordinación de esfuerzos a nivel regional es necesaria para formular una estrategia general de lucha contra la amenaza que representan la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea.

Haciendo notar que los Estados de la región deben desempeñar una función de liderazgo a este respecto, con el apoyo de las organizaciones de la región,

- 1. *Condena* todos los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos frente a las costas de los Estados del Golfo de Guinea;
- 2. Acoge con beneplácito la intención de convocar una cumbre de jefes de Estado del Golfo de Guinea para considerar una respuesta integral en la región y alienta a los Estados de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC) y la Comisión del Golfo de Guinea (CGG) a que formulen una estrategia integral, entre otras cosas, mediante:
- a) La elaboración de leyes y reglamentos nacionales, cuando no existan, que tipifiquen como delito la piratería y el robo a mano armada en el mar;

- b) La elaboración de un marco regional de lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, incluidos mecanismos de intercambio de información y coordinación operacional en la región;
- c) La elaboración y el fortalecimiento de leyes y reglamentos nacionales, según proceda, para aplicar los acuerdos internacionales pertinentes que regulan la seguridad de la navegación, de conformidad con el derecho internacional;
- 3. Alienta a los Estados de la CEDEAO, la CEEAC y la CGG a combatir, mediante acciones concertadas, la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea realizando patrullas marítimas bilaterales o regionales de conformidad con el derecho internacional aplicable; y solicita a los Estados afectados que tomen las medidas oportunas para asegurar que las actividades que emprendan en virtud de la presente resolución no tengan en la práctica el efecto de negar o menoscabar la libertad de navegación en alta mar o el derecho de paso inocente por el mar territorial de los buques de terceros Estados;
- 4. Exhorta a los Estados a que, en cooperación con el sector del transporte marítimo, el sector de los seguros y la Organización Marítima Internacional (OMI), proporcionen a los buques autorizados a enarbolar su pabellón asesoramiento y orientación adecuados al contexto del Golfo de Guinea sobre las técnicas de evitación, evasión y defensa, y sobre las medidas que han de adoptar en caso de amenaza de ataque o ataque durante la navegación en las aguas del Golfo de Guinea;
- 5. Exhorta además a los Estados de la CEDEAO, la CEEAC y la CGG a que, junto con los Estados del pabellón y los Estados de nacionalidad de las víctimas o los autores de actos de piratería o robo a mano armada en el mar, colaboren en el enjuiciamiento de los presuntos autores, incluidos quienes faciliten y financien los actos de piratería y robo a mano armada en el mar cometidos frente a las costas del Golfo de Guinea, de conformidad con el derecho internacional aplicable, incluidas las normas de derechos humanos;
- 6. Alienta a la comunidad internacional a que ayude a los Estados afectados de la región, la CEDEAO, la CEEAC, la CGG y otros organismos y organizaciones pertinentes, cuando lo soliciten, a intensificar sus esfuerzos para combatir la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea;
- 7. Acoge con beneplácito la intención del Secretario General de enviar una misión de evaluación de las Naciones Unidas para examinar la amenaza que representan la piratería y el robo a mano armada en el mar en el Golfo de Guinea y estudiar distintas opciones sobre la mejor manera de encarar este problema, y aguarda con interés el informe de la misión con sus recomendaciones al respecto;
 - 8. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

B. LISTA DE EXPERTOS A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 2 DEL ANEXO VIII (ARBITRAJE ESPECIAL) DE LA CONVENCIÓN

LISTA DE EXPERTOS EN LA ESFERA DE LA NAVEGACIÓN, INCLUIDA LA CONTA-MINACIÓN CAUSADA POR BUQUES Y POR VERTIMIENTO, LLEVADA POR LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (AL 7 DE OCTUBRE DE 2011)

De conformidad con los artículos 2 y 3 del Anexo VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, la OMI establece por la presente una lista de expertos en la esfera de la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a los efectos especificados en el artículo 3 del Anexo VIII de la Convención, relativo al Arbitraje especial. Los nombres de los dos expertos designados por cada Estado Parte y presentados al Secretario General de la OMI, al 7 de octubre de 2011, son los siguientes:

ARGENTINA	
1. Capitán de Navío Juan Carlos Frias Jefe de la División de Asuntos Marítimos Internacionales de la Dirección de Intereses Marítimos de la Armada Argentina	2. Prefecto General Andrés Manuel Monzón Director de la Policía de Seguridad de la Navegación y ex Director de Protección Ambiental
AUSTRALIA	
 Sr. Michael Kinley Director General Adjunto Autoridad de Seguridad Marítima de Australia 	2. Sr. Bradley GrovesGerente GeneralDivisión de Normas MarítimasAutoridad de Seguridad Marítima de Australia
BAHREIN	
1. Sr. Abdulmonem Mohamed Janahi	2. Sr. Sanad Rashid Sanad
BÉLGICA1. Sr. Carly RonaldConsejero Adjunto Jurista especializado en Derecho Marítimo	2. Sr. De Baere Jean-Claude Comisionado Marítimo especializado en las materias comprendidas en la Convención MARPOL Ministerio de Comunicaciones e Infraestructura
BOLIVIA	
1. CC DIM Freddy Zapata Flores	2. CC CGEN Rafael Quiroz
CAMERÚN	
Sr. Dieudonne Ekoumoj Dimi Administrador de Asuntos Marítimos Experto en Seguridad Marítima	2. Sr. Roger Ntsengue Administrador de Asuntos Marítimos Experto en Puertos y Navegación
CHILE1. CF LT Sr. Emilio León HoffmannJefe Centro Nacional de Combate a la ContaminaciónArmada de Chile	2. CC LT Sr. Oscar Tapia Zuñiga Jefe División de Navegación y Maniobras del Servicio Inspección de Naves Armada de Chile
CHINA1. Sr. Zhengjiang LiuVicepresidente de la Universidad Marítima Dalian	2. Sr. Fuzhi Chang Director General Adjunto Administración de Seguridad Marítima de Shanghai
EGIPTO	2. Sra. Soad Abdel-Moneim Abdel-Maksoud
1. Capitán Dr. Mohamed Mamdouh El Beltagy Autoridad General de Seguridad Marítima de Egipto	Directora del Departamento de Tratados del Sector de Transporte Marítimo
ESLOVAQUIA	2. Sr. Pavol Lukáš
 Sr. Emil Mitka Director Jefe. Sección de Transporte Acuático Ministerio de Transporte 	Director Departamento de Transporte Marítimo Ministerio de Transporte
ESLOVENIA	2. Sra. Seli Mohorič Peršolja
 Capitán Valter Kobeja Director. Dirección Marítima de Eslovenia Ministerio de Transporte y Comunicaciones 	Consejera del Gobierno Dirección Marítima de Eslovenia Ministerio de Transporte y Comunicaciones
ESPAÑA	
1. Capitán D. Francisco Ramos Corona Subdirector General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima de la Dirección General de la Marina Mercante	2. Capitán D. Jose Manuel Piñero Fernández Jefe de Área de Tráfico y Seguridad en la Navegación de la Dirección General de la Marina Mercante

ESTONIA	
Sr. Heiki Lindpere PhD Profesor de Derecho del Mar y Derecho Marítimo. Rec	etor de la Academia Marítima de Estonia
FIJI 1. Sr. Josateki Tagi Director Interino Administración de Seguridad Marítima de las Islas Fiji	2. Capitán Felix R Maharaj Oficial Marino Principal Interino Administración de Seguridad Marítima de las Islas Fiji
FINLANDIA	
1. Profesor Kari Hakapää Universidad de Laponia	2. Profesor Peter Wetterstein Universidad Abo Akademi
GRECIA	
1. Capitán (H.C.G) I. Tzavaras GUINEA	2. Capitán (H.C.G) P. Havatzopoulos
Chérif Mohamed Lamine Camara Doctor en Ciencias Técnicas de la Pesca, en servicio er HUNGRÍA	n la Dirección Nacional de la Pesca y la Acuicultura
1. Sr. Tamás Marton (Capitán) Ministerio de Desarrollo Nacional Jefe del Departamento de Navegación Marítima e Interior	2. Sr. Robert Kojnok (Capitán) Autoridad Nacional de Transporte Oficina de Carreteras, Ferrocarriles y Navegación Jefe de la de División de Navegación
IRLANDA	
Actualmente no tiene expertos designados	
ISLAS COOK	
1. Capitán Donald W. Silk Capitán del Puerto	2. Sr. Joseph Caffery Director de Transporte Marítimo
 Profesor Umberto Leanza Universidad de Roma. Jefe del servicio contencioso Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia 	 Profesor Luigi Sico (desde julio de 1999)
LETONIA 1. Sr. Arturs Brokovskis Director Adjunto Agencia Marítima de Letonia, Sociedad Anónima Estatal	2. Sr. Stanislavs Caksa Inspector Superior de Investigación de Siniestros Agencia Marítima de Letonia, Sociedad Anónima Estatal
LUXEMBURGO 1. Sr. Marc Glodt Comisionado del Gobierno para Asuntos Marítimos	2. Sr. Joël Mathieu Consejero Técnico del Comisionado de Asuntos Marítimos
MALDIVAS	
 Sr. Hussein Shareef Director Adjunto Ministerio de Transporte y Aviación Civil 	2. Sr. Mahdhy Imad Director Gerente Asistente Autoridad Portuaria de Maldivas
MÉXICO 1. Capitán Manuel P. Flitsche	2. Capitán Gabriel Rivera Miranda Director de Navegación División de Asuntos de Marina Mercante
Jefe de la Tercera Sección del Estado Mayor Naval	Ministerio de Comunicaciones y Transporte

NIGERIA 1. Sra. Juliana Gunwa Capitán Jerome Angyunwe Directora de Ordenación del Medio Ambiente Marino Inspector Náutico Jefe **NORUEGA** 2. Sr. Atle Fretheim 1. Sr. Jens Henning Kofoed Director General Asistente Ministerio Real Asesor Dirección Marítima de Noruega del Medio Ambiente **PAKISTÁN** 1. Capitán I. Sr. Khan Samdani Capitán Hasan Khurshid Inspector Náutico Conservador Adjunto Fideicomiso Portuario de Karachi Jefe Subdivisión de Puertos y Navegación **PALAU** 1. Sr. Donald Dengokl Especialista en Medio Ambiente Junta de Protección de la Calidad Ambiental (dependiente del Ministerio de Recursos y Desarrollo) Alterno 2. Sr. Arvin Raymond Sr. Benito Thomas Jefe Jefe División de Transporte División de Inmigración Oficina de Servicios Jurídicos Oficina de Desarrollo Comercial Ministerio de Justicia Ministerio de Comercio e Intercambio **PANAMÁ** 2. Ing. Iván Ibérico 1. Capitán A. E. Fiore Inspector del Departamento Técnico Jefe de Seguridad Marítima SEGUMAR, Nueva York de la Dirección General Consular y de Naves **POLONIA** Sr. Wojciech Ślączka (PhD) 1. Sra. Dorota Pyć (PhD) Master Mariner Universidad de Gdańsk Universidad Marítima de Szczecin ul. Bażyńskiego 6 80-952 Waly Chrobrego 1-2 70-500 Gdańsk, Polonia Szczecin, Polonia **PORTUGAL** 1. Prof. Maria João Bebianno **REINO UNIDO** 1. Sr. David Goldstone QC 2. Sr. John Reeder QC **Quadrant Chambers** Stone Chambers **Ouadrant House** 4 Field Court Gray's Inn 10 Fleet Street, London EC4Y 1AU London WC1R 5EF REPÚBLICA CHECA 1. Dr. Vladimír Kopal Profesor de Derecho **RUMANIA** 2. Sr. Adrian Alexe

Director

Centro de Coordinación Marítima

Autoridad de Navegación de Rumania

1. Sr. Şerban Berescu

Director General Adjunto

Autoridad de Navegación de Rumania

SAMOA	
1. Sr. Vaaelua Nofo Vaaelua Director General/Secretario de Transporte Ministerio de Obras Públicas, Transporte e Infraestructura Private Bag, Apia Estado Independiente de Samoa	2. Sr. Seinafolava Capt. Lotomau Tomane Director General Asistente División Marítima Ministerio de Obras Públicas, Transporte e Infraestructura Private Bag, Apia Estado Independiente de Samoa
SIERRA LEONA 1. Capitán Patrick E.Sr. Kemokai	2. Capitán Salu Kuyateh
SINGAPUR 1. Capitán Francis Wee Director Asistente (Náutico) Departamento de Marina SURINAME	2. Capitán Wilson Chua Jefe Departamento Hidrográfico Autoridad del Puerto de Singapur
 Sr. E. Fitz-Jim Experto en Navegación 	2. Sr. W. Palman Experto en Navegación
TOGO 1. Sra. Souleymane Sikao Doctora en Derecho del Mar Jefa de División en la Dirección de Asuntos Marítimos del Ministerio de Comercio, Precios y Transportes	2. Sr. Kotè Djahlin Oficial de la Marina Mercante Encargado de la División Técnica y Operacional en la Dirección de Asuntos Marítimos del Ministerio de Comercio, Precios y Transportes
UGANDA 1. S.A.K. Magezi Departamento de Meteorología Ministerio de Recursos Naturales Kampala	2. J. T. Wambede Departamento de Meteorología Ministerio de Recursos Naturales Kampala
URUGUAY 1. Capitán de Navío (CP) Miguel A. Fleitas	2. Capitán de Navío (CP) Javier Bermúdez

C. DIRECTRICES INTERNACIONALES DE LA FAO PARA LA ORDE-NACIÓN DE LAS CAPTURAS INCIDENTALES Y LA REDUCCIÓN DE LOS DESCARTES¹

1. ANTECEDENTES

1.1 El Código de Conducta para la Pesca Responsable de 1995 (el Código) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) aboga por el uso sostenible de los ecosistemas acuáticos y dispone que la pesca se lleve a cabo con el debido respeto por el medio ambiente. El Código promueve asimismo el mantenimiento, la salvaguardia y la conservación de la biodiversidad

¹ Estas Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes fueron elaboradas y adoptadas por la Consulta Técnica de la FAO celebrada en Roma del 6 al 10 de diciembre de 2010. Las hizo suyas el Comité de Pesquerías (COFI) en su 29° período de sesiones, celebrado en Roma del 31 de enero al 4 de febrero de 2011. Véase el Informe de la Consulta técnica sobre la elaboración de las Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes. Roma, 6 al 10 de diciembre de 2010 (FAO, Informe de pesca y acuicultura No. 957).

mediante la máxima reducción de los efectos de la pesca en las especies que no son objeto de captura y en el ecosistema en general. Sin embargo, a pesar de que el Código fue aprobado por todos los Miembros de la FAO en 1995, existe una preocupación creciente por el hecho de que los niveles de mortalidad por pesca ocasionada por las capturas incidentales y los descartes amenazan la sostenibilidad a largo plazo de numerosas pesquerías y el mantenimiento de la biodiversidad en muchas zonas, lo cual se traduce en una mayor inseguridad alimentaria, y afecta negativamente a los medios de vida de millones de pescadores y trabajadores de la pesca que dependen de los recursos pesqueros.

- 1.2 La Asamblea General de las Naciones Unidas ha hecho llamamientos a adoptar medidas en relación con las capturas incidentales y los descartes; en particular, en la resolución A/RES/64/72 sobre la pesca sostenible aprobada en el 64° periodo de sesiones de la Asamblea. Se instó a los Estados, las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera (OROP/AROP) y demás organizaciones internacionales competentes a reducir o eliminar las capturas incidentales, las capturas mediante aparejos perdidos o abandonados, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, y a apoyar estudios e investigaciones que ayuden a reducir o eliminar las capturas incidentales de peces jóvenes.
- 1.3 Los esfuerzos anteriores realizados por la FAO para abordar estas cuestiones han incluido la elaboración del Plan de Acción Internacional para la reducción de las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre (PAI-Aves marinas), de 1999, y las correspondientes directrices técnicas sobre las mejores prácticas; el Plan de Acción Internacional para la conservación y ordenación de los tiburones (PAI-Tiburones), de 1999, y las Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las actividades pesqueras, de 2009. A pesar de estos esfuerzos, persisten los problemas con los altos niveles de capturas incidentales y los descartes no deseados y a menudo no declarados en las pesquerías de todo el mundo, incluida la captura de peces juveniles con valor económico e importante desde el punto de vista ecológico. En 2004, la FAO calculó que las capturas descartadas a escala mundial ascendieron a aproximadamente siete millones de toneladas. Sin embargo, la estimación del importe total de las capturas incidentales a nivel mundial, incluidos los descartes, ha resultado difícil por varias razones. Dependiendo de la definición utilizada, las capturas incidentales pueden superar los 20 millones de toneladas.
- 1.4 En el 28° período de sesiones del Comité de Pesca (COFI) de la FAO celebrado en marzo de 2009, la FAO informó sobre las capturas incidentales y los descartes y reiteró que en las pesquerías que no están bien gestionadas, i) los desembarques de capturas incidentales, ii) los descartes, y iii) las pérdidas anteriores a la captura no declarados y no reglamentados son cuestiones que suscitan grave preocupación. En dicho período de sesiones, el COFI acordó que la FAO elaborara directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes mediante una consulta de expertos seguida de una consulta técnica.
- 1.5 En consecuencia, la FAO adoptó medidas para elaborar las Directrices, coordinando a tal fin i) una consulta de expertos celebrada en Roma (Italia) del 30 de noviembre al 3 de diciembre de 2009 para preparar un proyecto de directrices y ii) una consulta técnica celebrada en Roma (Italia) del 6 al 10 de diciembre de 2010 al objeto de finalizar las Directrices internacionales para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes (las presentes Directrices).
- 1.6 Estas Directrices deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional, tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (Convención de las Naciones Unidas de 1982). Las disposiciones de dichas Directrices se entenderán sin prejuicio de los derechos, jurisdicción y obligaciones de los Estados contemplados en las disposiciones del derecho internacional del mar recogidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1982.
- 1.7 Estas Directrices también deberán interpretarse y aplicarse como complemento de las medidas relativas a las capturas incidentales que se recogen en el PAI-Aves marinas y en las correspondientes

directrices técnicas sobre las mejores prácticas, el PAI-Tiburones, y las Directrices para reducir las interacciones y la mortalidad de las tortugas marinas en las actividades pesqueras.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y OBJETIVOS

2.1 Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de estas Directrices es mundial, y abarca todas las actividades pesqueras en todos los mares, océanos y aguas interiores.

2.2 Finalidad

La finalidad de estas Directrices es ayudar a los Estados y las OROP/AROP a aplicar el Código y el enfoque ecosistémico de la pesca mediante la gestión eficaz de las capturas incidentales y la reducción de los descartes.

2.3 Objetivo

El objetivo de estas Directrices es promover la pesca responsable:

- i) Minimizando las capturas y la mortalidad de las especies, así como los tamaños que no se vayan a utilizar de manera acorde con el Código;
- ii) Dando orientación sobre las medidas que contribuyan a una ordenación más eficaz de las capturas incidentales y reduzcan los descartes;
- iii) Mejorando la declaración y la contabilidad de todos los componentes de la captura de la cual las capturas incidentales y los descartes constituyan subconjuntos.
- 2.4 Características de las capturas incidentales
- 2.4.1 No es posible formular una definición normalizada universal de las capturas incidentales debido a la naturaleza sumamente variada de las pesquerías mundiales, las diferencias históricas sobre los modos de definir las capturas incidentales en los distintos países, las ambigüedades asociadas con las terminologías relativas a las capturas incidentales y las preferencias de los pescadores sobre el destino que se dará a diferentes porciones de sus capturas. Asimismo existen interpretaciones funcionales de las capturas incidentales que incluyen las capturas que un pescador no pretende, pero que no puede evitar, realizar, que a menudo no desea o que decide no usar. Hay también interpretaciones reglamentarias de las capturas incidentales en los planes de ordenación pesquera y estos dos tipos de interpretaciones no coinciden necesariamente.
- 2.4.2 En las pesquerías respecto de las cuales existe un plan de ordenación, las capturas incidentales pueden designarse en el plan. En caso contrario, por capturas incidentales se entiende la parte de las capturas totales que no se ajusta al plan. Las capturas incidentales pueden designarse asimismo como las capturas prohibidas en esa pesquería.
- 2.4.3 En las pesquerías en las que se capturan múltiples especies o se emplean distintas artes, que son menos selectivas y en las que se utiliza la mayoría de las especies capturadas, por capturas incidentales se entiende la parte de las capturas que no debería haberse efectuado, entre otras razones por las consecuencias ecológicas o económicas perjudiciales.
- 2.4.4 En pesquerías específicas se ha determinado una amplia variedad de problemas. Algunos de estos son, por ejemplo, la captura de:
 - i) Especies y tamaños que no son objetivos específicos en una pesquería;
 - ii) Especies protegidas, en peligro de extinción o amenazadas; peces inmaduros;
 - iii) Peces jóvenes;
 - iv) Organismos que no se pretende utilizar.

2.4.5 Algunos países incluyen la mortalidad anterior a la captura y la pesca fantasma en sus definiciones legales de las capturas incidentales, mientras que otros no lo hacen. Pueden ser necesarias medidas adicionales para hacer frente a estas otras consecuencias de la pesca que se consideran en la sección 8 de estas Directrices.

2.5 *Características de los descartes*

Los descartes son la parte de las capturas que se tira o se pierde. Los descartes pueden comprender una sola especie o varias y pueden estar vivos o muertos. En el contexto de las presentes Directrices, por descartes se entiende el pescado muerto o el pescado que no puede sobrevivir tras su liberación en vida que se tira o se pierde. Aunque el objetivo es reducir la captura de recursos acuáticos vivos que no vayan a usarse, una cierta captura es inevitable. En este caso, el objetivo debería ser liberarlos vivos y lograr la mayor supervivencia posible reduciendo la mortalidad posterior a la liberación. Algunos ejemplos de problemas relacionados con los descartes específicos de ciertas pesquerías son:

- i) Cambios en la ecología de la cadena alimentaria debidos al descarte de peces muertos o el pescado que no puede sobrevivir tras su liberación en vida;
- ii) El aparente desperdicio de pescado debido a los descartes;
- iii) La insostenibilidad de la pesca si la cantidad de descartes no se incluye en la evaluación de la situación de la pesquería y en la aplicación del plan de ordenación pertinente.

3. MEDIDAS DE ORDENACIÓN

3.1 Marcos de gobernanza

- 3.1.1 Los Estados, actuando como Estados del pabellón, Estados rectores del puerto, Estados costeros o Estados (mercado) importadores o exportadores de conformidad con las reglas pertinentes del derecho internacional, en particular los instrumentos relativos al comercio, o cuando ejercen su jurisdicción sobre sus ciudadanos, deberían contribuir, con el asesoramiento de la autoridad competente de ordenación pesquera, a la consecución de sus objetivos en relación con la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes.
- 3.1.2 Los Estados deberían establecer y aplicar políticas nacionales, así como marcos jurídicos e institucionales para la ordenación eficaz de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, que incluyan las medidas acordadas por las OROP/AROP en las que participen en calidad de no miembros cooperantes. Los marcos jurídicos y de gobernanza deberían permitir, entre otras cosas:
 - i) La aplicación de un enfoque ecosistémico a la pesca;
 - ii) El control efectivo de los insumos y/o los productos, especialmente en las pesquerías en las que las capturas incidentales y los descartes representen un problema importante;
 - En su caso, la ejecución de la ordenación conjunta y la ordenación de base comunitaria de la pesca para mejorar la ordenación de las capturas incidentales y reducir los descartes;
 - iv) La ejecución de medidas y acciones establecidas en convenios internacionales, directrices acordadas a escala internacional, y otros instrumentos internacionales de pesca con vistas a la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes.

3.2 Marcos institucionales y de ordenación

3.2.1 Los Estados deberían garantizar que las medidas adoptadas para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes sean acordes con la Convención de las Naciones Unidas de 1982 y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces de 1995) y con otros instrumentos internacionales, incluido el Código;

- 3.2.2 Los Estados deberían adoptar y aplicar las medidas necesarias para garantizar la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes como parte de la ordenación pesquera:
 - i) De conformidad con el criterio de precaución, tal como se recoge en el artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces de 1995, y según lo establecido en los artículos 6.5 y 7.5 del Código;
 - ii) En consonancia con la utilización responsable del pescado según se estipula en el Código;
 - iii) Basándose en la mejor información científica y técnica disponible, teniendo en cuenta los conocimientos de los pescadores.
- 3.2.3 Los Estados deberían promover el refuerzo de la capacidad para mejorar la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, así como, en su caso, la participación en la ordenación conjunta y la ordenación de base comunitaria de la pesca.
 - 3.2.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían:
 - i) Elaborar o modificar planes de ordenación de sus pesquerías acordes con el Código de forma que tales planes incluyan objetivos para el uso y ordenación de la parte de las capturas totales de la cual las capturas incidentales y los descartes constituyan subconjuntos;
 - Fomentar la participación de los pescadores en la elaboración de medidas para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, reconociendo el valor de sus conocimientos y experiencia;
 - iii) Promover el uso de incentivos adecuados para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes y garantizar que dichos incentivos sean suficientes para fomentar la adopción de medidas de ordenación y su cumplimiento.
- 3.2.5 Los Estados deberían fortalecer y acrecentar la capacidad de las OROP/AROP para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, incorporando los principios y normas pertinentes del derecho internacional y los instrumentos internacionales en los mandatos de dichas organizaciones o arreglos.
- 3.2.6 Si una especie es objeto de pesca tanto en zonas sometidas a la jurisdicción nacional como en zonas adyacentes que no pertenecen a dicha jurisdicción, la eficacia de las medidas dirigidas a la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes sería mayor si se adoptaran medidas compatibles entre todas las zonas.

4. PLANIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DE LAS CAPTURAS INCIDENTALES

4.1 Planificación de la ordenación

- 4.1.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían velar por que todas las fuentes significativas de mortalidad por pesca en una pesquería se contemplen en los planes de ordenación pesquera y que la planificación se base en un enfoque ecosistémico de la pesca y sea acorde con el Código.
- 4.1.2 Los Estados y las OROP/AROP deberían determinar y evaluar las pesquerías en las que se producen capturas incidentales y descartes y especificar las necesidades de medidas de ordenación. Siempre que sea posible, estas evaluaciones deberían incluir, entre otras cosas:
 - i) Información sobre el o los tipos de pesca que se realicen o consideren, incluidos los buques y artes de pesca, las zonas de pesca, los niveles de esfuerzo pesquero, la duración de la pesca, así como las especies que son objeto de la pesca y las especies capturadas de forma incidental así como sus tamaños, y en particular las especies amenazadas, en peligro de extinción o protegidas;

- ii) Una evaluación de riesgos para determinar la naturaleza específica y el alcance de los problemas relativos a las capturas incidentales y los descartes en la pesquería como base para el establecimiento de prioridades y la planificación;
- iii) Un examen de la eficacia de las iniciativas para hacer frente a los problemas relacionados con las capturas incidentales y los descartes determinados en la evaluación de riesgos;
- iv) Un examen de la eficacia potencial de métodos alternativos para hacer frente a los problemas en relación con las capturas incidentales y los descartes determinados en la evaluación de riesgos;
- V) Una evaluación del impacto de las medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes en las actividades de pesca y, en el caso de los Estados, los medios de vida para determinar los posibles efectos de su aplicación y el apoyo necesario para facilitar su adopción;
- vi) Un examen de los sistemas de seguimiento periódico de la eficacia de las medidas de ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, evaluadas sobre la base de los objetivos de la ordenación:
- vii) Una evaluación periódica de los planes y medidas de ordenación con vistas a ajustarlos, en su caso.
- 4.1.3 Sobre la base de las evaluaciones y la determinación a que se alude en el párrafo 4.1.2 de estas Directrices, los Estados y las OROP/AROP deberían realizar una planificación de la ordenación de capturas incidentales para todas las pesquerías que requieran medidas de ordenación de capturas incidentales. Esta planificación debería incluir objetivos, estrategias, normas y medidas dirigidas a la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes. Los planes de ordenación de las capturas incidentales deberían incorporarse a planes más amplios de ordenación de la pesca.
- 4.1.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían garantizar que la planificación de la ordenación de las capturas incidentales incluya las mejores prácticas para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes establecidas en cooperación con las partes interesadas. Cuando sea aplicable, dichas mejores prácticas deberían incluir, entre otras cosas;
 - i) La determinación de los problemas del momento relacionados con las capturas incidentales;
 - ii) El examen del contexto social y económico, los factores determinantes y los objetivos asociados con los problemas de las capturas incidentales y los descartes;
 - iii) La enumeración y la justificación de objetivos cuantificables y verificables de ordenación a corto plazo y a largo plazo;
 - iv) Cuando sea necesario hacer frente a problemas en relación con las capturas incidentales, la elaboración de medidas para alcanzar estos objetivos, adaptadas a las características de cada pesquería, pero tratando al mismo tiempo de incrementar la compatibilidad y coherencia de las diferentes medidas de ordenación aplicadas a una misma población o en una misma pesquería, a fin de:
 - a) Reducir al mínimo las posibles capturas incidentales mediante medidas territoriales o temporales;
 - b) Minimizar las capturas incidentales mediante modificaciones de las artes y las prácticas de pesca;
 - c) Maximizar la liberación en vida del pescado capturado incidentalmente, velando al mismo tiempo por la seguridad de la tripulación;
 - d) Reducir los descartes;

- e) Utilizar en la medida de lo posible el pescado que se siga capturando incidentalmente en el marco de estas medidas de una manera que sea acorde con el Código;
- v) Incluir a los pescadores en calidad de asociados a todos los efectos en la elaboración, puesta a prueba y evaluación de la eficacia de las medidas de mitigación;
- vi) Apoyar ensayos controlados en condiciones de pesca comercial para investigar la eficacia de las medidas de mitigación;
- vii) Fomentar la innovación mediante la colaboración de pescadores, científicos, la industria, administradores de recursos, organizaciones intergubernamentales (OIG), organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras partes interesadas;
- viii) Fomentar la investigación en clave de colaboración entre los Estados con pesquerías compartidas o con problemas similares de capturas incidentales;
- ix) Promover y mejorar el conocimiento público de las medidas que mitigan con éxito los problemas de las capturas incidentales en la pesca.
- 4.1.5 Los Estados y las OROP/AROP deberían señalar la fuente de recursos económicos y humanos adecuados durante la fase de planificación para la ordenación de las capturas incidentales.

5. RECOLECCIÓN DE DATOS Y EVALUACIONES DE LAS CAPTURAS INCIDENTALES

- 5.1. Recolección, notificación y evaluación de datos
- 5.1.1. En el marco de la planificación de la ordenación de las capturas incidentales, los Estados y las OROP/AROP deberían, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta la escala y el tipo de las pesquerías:
 - i) Establecer técnicas de seguimiento y evaluación adecuadas y fiables para: *a*) determinar cómo afectan las capturas incidentales y los descartes a los recursos acuáticos vivos y *b*) evaluar y mejorar la eficacia de las medidas para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes:
 - ii) Aplicar procedimientos y protocolos de recopilación de datos apropiados a la escala de la pesquería y al tipo de la misma, y teniendo en cuenta los resultados de la evaluación de riesgos realizada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.1.2 de estas Directrices, que incluyan el uso de observadores, diarios de navegación normalizados y sistemas de vigilancia de la posición de los buques;
 - iii) Considerar el uso de programas de capacitación regionales y nacionales para que los pescadores, administradores de recursos y observadores científicos mejoren la identificación, la recopilación y declaración de datos en relación con las capturas incidentales;
 - iv) Garantizar que los programas de recolección de datos incluyan estudios socioeconómicos sobre, entre otras cosas, el valor de los desembarques y el empleo en los sectores de la captura y el impacto social y económico de las medidas de reglamentación.
- 5.1.2. Los Estados y las OROP/AROP deberían elaborar estrategias para la recolección a largo plazo de datos apropiados a la escala de la pesquería y al tipo de la misma, teniendo en cuenta la importancia, para la ordenación, de las estimaciones específicas de cada pesquería y cada especie de las capturas totales, la distribución por tamaños de las capturas, los descartes y la variabilidad espacial y temporal de las capturas incidentales y los descartes y la mortandad de los mismos.

- 5.1.3. Cuando sea necesario, los Estados y las OROP/AROP deberían procurar conseguir que los programas de observadores tengan un nivel y un alcance suficientes para proporcionar estimaciones cuantitativas de las capturas totales, los descartes y las capturas incidentales de recursos acuáticos vivos.
- 5.1.4. A fin de normalizar la recolección de datos sobre las capturas incidentales, los Estados y las OROP/AROP deberían:
 - i) Establecer prioridades en materia de investigación y ordenación respecto de cada pesquería individual;
 - Solicitar contribuciones de los pescadores, los científicos, la industria, los administradores de recursos, las OIG, las ONG y otras partes interesadas pertinentes en relación con las normas para la recolección de datos sobre las capturas incidentales y los descartes;
 - iii) Preparar y ensayar protocolos de muestreo con objeto de garantizar la precisión y exactitud de los datos con el mínimo costo posible;
 - iv) Evaluar la exactitud y precisión de los datos y su utilidad a fin de estimar la magnitud de las capturas incidentales y los descartes;
 - v) Integrar la recolección de información social y económica (por ejemplo, costos de explotación, tamaño de la flota y características de los buques) en la recolección de información oceanográfica y biológica.
- 5.1.5. Los Estados y las OROP/AROP deberían determinar el tipo de información que existe actualmente y su calidad y, en particular, considerar la disponibilidad de conocimientos especializados e información procedente de los participantes en la pesca, los grupos de conservación y otras partes interesadas y velar por la plena utilización de todas las fuentes de información apropiadas en la evaluación de riesgos que se realice de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.1.2 de estas Directrices, así como en las evaluaciones de las repercusiones de la mortalidad de las capturas incidentales y los descartes.
- 5.16 Posteriormente, los Estados y las OROP/AROP deberían evaluar las repercusiones de las capturas incidentales así como las consecuencias biológicas y económicas de la ordenación de las capturas incidentales y las medidas de reducción de los descartes.
- 5.1.7. Los Estados y las OROP/AROP deberían tener en cuenta que, al requerir a menudo la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes diferentes tipos de datos procedentes de numerosas fuentes, puede ser necesario mejorar e integrar los sistemas para agregar, administrar y analizar estos datos. Debería considerarse la posibilidad de poner los datos sobre capturas incidentales y los descartes a disposición del público para promover la transparencia de la ordenación de las capturas incidentales.
- 5.1.8. Los Estados y las OROP/AROP deberían reconocer que en algunas pesquerías en las que se usan diversas artes de pesca para varias especies cabe que no sea práctico informar de la composición total de las especies capturadas. En consecuencia, pueden ser necesarios métodos alternativos, tales como la presentación de informes sobre las especies de referencia u otras estimaciones apropiadas.

6. INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

6.1 Los Estados y, según sea apropiado, las OROP deberían realizar y promover investigaciones esenciales para la planificación de la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes. Cuando no se disponga de información suficiente para realizar los tipos de evaluación de riesgos y otros análisis previstos en las secciones 4 y 5 de estas Directrices, deberían realizarse investigaciones adicionales sobre la biología de las especies capturadas incidentalmente, los resultados de las artes de pesca y las medidas de mitigación y las consecuencias sociales y económicas de las medidas y técnicas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de la mortalidad de los descartes.

- 6.2 Las medidas relativas a las artes y a los métodos de pesca deberían ensayarse en las condiciones propias de la pesca comercial, utilizando personal que haya recibido una capacitación apropiada, y con la cooperación y colaboración del sector pesquero, desde las fases iniciales de las pruebas hasta la aplicación.
- 6.3 Los Estados y las OROP deberían colaborar en la evaluación de las cuestiones relativas a las capturas incidentales y los descartes en todas las zonas de distribución de las especies de que se trate cuando sea aplicable.
- 6.4 En las pesquerías en las que las capturas incidentales y los descartes constituyan un problema con arreglo a los resultados de la evaluación de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 4.1.2 de estas Directrices y en que no se disponga de medidas eficaces para reducirlo, los Estados y las OROP/AROP deberían elaborar programas de investigación y desarrollo con objeto de hallar artes de pesca más selectivas o métodos de pesca alternativos que sean prácticos, inocuos, eficaces y viables desde el punto de vista social y económico y que contribuyan a la ordenación sostenible de las especies afectadas.
- 6.5 Los Estados y las OROP/AROP deberían, cuando sea apropiado, trazar mapas de los hábitats de los fondos marinos, la distribución y las zonas de las especies capturadas incidentalmente, en particular a fin de determinar los lugares en que las especies raras, en peligro de extinción, amenazadas o protegidas se superponen con el esfuerzo de pesca, con miras a respaldar las medidas de ordenación encaminadas a mitigar los problemas relacionados con las capturas incidentales y los descartes.
- 6.6 Los Estados, las OROP/AROP y los sectores pesqueros que necesiten recursos adicionales para realizar investigaciones sobre las capturas incidentales o aplicar sus resultados podrían establecer asociaciones o colaborar con las instituciones responsables del desarrollo del sector pesquero y con los proveedores de investigación y los órganos de financiación apropiados, incluidas las fundaciones privadas.

7. MEDIDAS DE ORDENACIÓN DE LAS CAPTURAS INCIDENTALES Y REDUCCIÓN AL MÍNIMO DE LOS DESCARTES

- 7.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían asegurarse de que las medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes:
 - i) Sean vinculantes;
 - ii) Sean claras y directas;
 - iii) Sean mensurables;
 - iv) Tengan una base científica;
 - v) Se basen en el ecosistema;
 - vi) Sean eficientes desde el punto de vista ecológico;
 - vii) Sean prácticas y seguras;
 - viii) Sean eficientes desde el punto de vista socioeconómico;
 - ix) Sean tales que pueda imponerse su cumplimiento;
 - x) Se preparen en colaboración con la industria y las partes interesadas;
 - xi) Se apliquen plenamente.
- 7.2 Las medidas de ordenación deberían revisarse periódicamente para asegurarse de que sigan cumpliendo las metas y objetivos.
 - 7.3 Instrumentos para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes

Los Estados y las OROP/AROP deberían velar por la disponibilidad de una gama de instrumentos para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes. Tales instrumentos incluyen, entre otros:

- i) Controles de los insumos y la producción;
- ii) La mejora del diseño y el uso de artes de pesca y dispositivos de mitigación de las capturas incidentales;
- iii) Medidas espaciales y temporales;
- iv) Límites y/o contingentes de las capturas incidentales;
- v) La prohibición de los descartes, cuando sea aplicable, siempre que las capturas conservadas no puedan ser liberadas vivas y se utilicen de una manera que sea acorde con el Código;
- vi) Incentivos para que los pescadores respeten las medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes.
- 7.4 Control de los insumos y la producción
- 7.4.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar atentamente la posibilidad de realizar controles de la capacidad y del esfuerzo pesqueros en una pesquería cuando haya capturas incidentales y descartes y estos causen problemas significativos. En caso de que se contemple la adopción de medidas, debería aplicarse la disposición establecida en el Plan de Acción Internacional para la ordenación de la capacidad pesquera (PAI-Capacidad) de la FAO de 1999.
- 7.4.2 Los controles de la capacidad y el esfuerzo pesquero para hacer frente a la problemática de las capturas incidentales y los descartes deberían tener por objeto la pesquería que cause el problema.
- 7.4.3 La exclusión del exceso de capacidad y esfuerzos de una pesquería, zona o temporada no debería dar lugar a un incremento de los problemas relacionados con las capturas incidentales y los descartes en otras pesquerías, zonas o temporadas.
- 7.4.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar cuidadosamente el uso de controles de la producción para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes.
- 7.4.5 Las medidas de control de la producción, como cuotas individuales o por flotas, o límites de las capturas permisibles podrían elaborarse y aplicarse en el marco de los planes de ordenación pesquera.
- 7.4.6 Las cuotas de especies objetivo, o la asignación de cuotas entre flotas o pesquerías, podrían ajustarse basándose en las estimaciones de las capturas incidentales o la mortalidad de los descartes asociados con las capturas de las especies objetivo.
- 7.5 La mejora del diseño y el uso de artes de pesca y dispositivos de mitigación de las capturas incidentales
- 7.5.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar la posibilidad de usar medidas tecnológicas para mejorar la selectividad y reducir las capturas incidentales y los descartes, tales como, entre otras:
 - i) El cambio del diseño, los aparejos y el despliegue de las artes de pesca (por ejemplo, luz de malla, tamaño del anzuelo, arrastre dirigido);
 - La instalación de dispositivos para la reducción de las capturas incidentales (por ejemplo, dispositivos excluidores de tortuga, rejillas selectoras, paneles de malla cuadrada, cordeles espantapájaros en los palangres);
 - iii) El uso de técnicas operativas durante la pesca para reducir la entrada en contacto con especies capturadas de forma incidental (por ejemplo, maniobra de retroceso durante la pesca con redes de cerco);

- iv) La utilización de equipo, prácticas y técnicas de manipulación que aumentan la probabilidad de supervivencia de las capturas liberadas;
- v) La utilización de un arte de pesca alternativo que dé lugar a una menor captura incidental;
- vi) El uso apropiado de sistemas integrados de vigilancia de buques y artes de pesca y cartografía de los hábitat.
- 7.5.2 Al elaborar normas basadas en artes de pesca, los Estados y las OROP/AROP deberían asegurarse de que sean compatibles con otras medidas, tales como el tamaño mínimo legal para el desembarque, y que las consecuencias de la aplicación de esas normas sean conocidas y aceptables.
 - 7.6 *Medidas espaciales y temporales*
- 7.6.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar medidas para reducir las interacciones con las capturas incidentales particularmente vulnerables (por ejemplo, peces jóvenes o especies raras, en peligro de extinción, amenazadas o protegidas), empezando por la delimitación y el establecimiento de zonas en las que se limite o prohíba el uso de todas las artes o de algunas de ellas, basándose en la mejor información científica disponible y de conformidad con el derecho internacional.
- 7.6.2 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar el uso de vedas adaptativas o espaciales para reducir los problemas de capturas incidentales.
- 7.6.3 Los Estados y las OROP/AROP deberían alentar el intercambio de información entre los pescadores y los encargados de la ordenación para determinar las zonas y temporadas de problemas de capturas incidentales de forma que los pescadores las eviten efectivamente.
- 7.6.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían basar sus decisiones relativas a las vedas en el asesoramiento científico más fiable disponible y considerar atentamente las posibles consecuencias indirectas y no deseadas de tales medidas.
- 7.6.5 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar la viabilidad de introducir la exigencia de abandonar zonas donde las capturas incidentales representen un problema grave.
 - 7.7 Límites y/o cuotas de capturas incidentales y descartes
- 7.7.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar, como parte de un plan de ordenación pesquera, el establecimiento de regímenes de prohibición de los descartes, siempre que sea aplicable, y límites, individuales y para toda la flota, de las capturas incidentales en las pesquerías donde las capturas incidentales sean inevitables.
- 7.7.2 Cuando apliquen cuotas de capturas incidentales o límites a las mismas, los Estados y las OROP/AROP deberían tomar en consideración:
 - i) El tiempo necesario para que los pescadores se adapten a nuevas restricciones;
 - ii) La aplicación de las medidas complementarias que sean necesarias para mejorar su eficacia (por ejemplo, obligaciones de notificación);
 - iii) El tipo y nivel de control necesario para lograr un cumplimiento adecuado;
 - iv) La posibilidad de transferir dichos límites o cuotas.
- 7.7.3 Los Estados y las OROP/AROP deberían tratar, en la medida de lo posible y siempre que sea aplicable, de garantizar que la suma de todas las cuotas para una flota refleje la composición prevista de las capturas en la zona de actividad.
- 7.7.4 Al establecer cuotas respecto de una especie que pueda ser capturada tanto en forma deliberada como incidentalmente en diversas pesquerías, será importante asegurarse de que las cuotas relativas a la especie en cuanto objetivo y en cuanto captura incidental se computen en el marco de un límite global.

- 7.7.5 Cuando la información sobre las poblaciones expuestas a captura incidental sea limitada, los límites de las capturas incidentales y las cuotas deberían establecerse de conformidad con el enfoque precautorio.
- 7.8 Incentivos económicos para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes

Los Estados deberían tener en cuenta que los pescadores son más propensos a cumplir las medidas de ordenación y adoptar técnicas de pesca destinadas a ordenar las capturas incidentales y reducir los descartes si tales medidas mejoran sus ingresos, la calidad de sus capturas, su eficiencia operativa o su seguridad. Por otra parte, también podrían considerarse los siguientes puntos:

- i) El acceso a oportunidades de pesca o la restricción de las mismas pueden constituir un fuerte incentivo económico para el cumplimiento de medidas de reducción de las capturas incidentales;
- ii) De conformidad con las normas internacionales sobre subvenciones y derechos, los costos para los pescadores derivados de la instalación de tecnologías de mitigación de las capturas incidentales podrían reducirse, cuando sea apropiado, mediante donaciones o préstamos y un trato preferente respecto a los derechos e impuestos para la inversión en dichas tecnologías.
- 7.9 Otras medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes
- 7.9.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían tratar de eliminar o ajustar sus medidas de reglamentación que proporcionen incentivos susceptibles de socavar las medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes.
- 7.9.2 En los casos en que deban liberarse las capturas incidentales, puede ser necesario perfeccionar las técnicas para mejorar al máximo la supervivencia de las especies acuáticas vivas liberadas, dando la debida consideración al mismo tiempo a la seguridad de las tripulaciones de los buques pesqueros.
- 7.9.3 La ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes deberían ser respaldadas por el desarrollo tecnológico en el sector poscaptura.
- 7.9.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían ser conscientes de que las medidas adoptadas para reducir las capturas incidentales de una especie pueden provocar un aumento de las capturas incidentales de otras especies.

8. PÉRDIDAS ANTERIORES A LA CAPTURA Y PESCA FANTASMA

- 8.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían considerar medidas para hacer frente a las repercusiones de las pérdidas anteriores a la captura y la pesca fantasma en los recursos acuáticos vivos. Las posibles medidas para evaluar y mitigar dichas repercusiones son, entre otras:
 - i) La adopción de objetivos en las políticas y los planes de ordenación pesquera para reducir al mínimo las muertes debidas a las pérdidas anteriores a la captura y la pesca fantasma;
 - ii) La mejora de la información científica sobre la magnitud y las causas de las pérdidas anteriores a la captura y los efectos de la pesca fantasma, de manera que puedan incluirse en las evaluaciones de las poblaciones pesqueras, las pesquerías y los ecosistemas;
 - La elaboración de tecnologías y medidas para cuantificar y reducir la mortalidad y los efectos asociados con las pérdidas anteriores a la captura y la pesca fantasma. Cabe incluir entre ellas los métodos para estimar las pérdidas anteriores a la captura debidas a diferentes artes de pesca, la modificación de las artes y los métodos de pesca, la identificación de la propiedad de dichas artes, reducir la pérdida de tales artes, crear procedimientos y programas para recuperar las artes y reducir, y cuando sea posible eliminar, la capacidad de pesca de las artes perdidas, por ejemplo mediante el uso de materiales degradables.

8.2 Los Estados y las OROP/AROP deberían tener en cuenta los trabajos en curso en la Organización Marítima Internacional sobre la revisión del Anexo V del Convenio internacional para la prevención de la contaminación originada por buques, de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) y las Directrices para la aplicación del Anexo V en relación con la reducción de los efectos de las artes de pesca perdidas.

9. SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA (SCV)

- 9.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían, cuando sea apropiado y en la medida de lo posible:
- i) Exigir la notificación de toda la información pertinente relativa a las capturas incidentales y los descartes;
- ii) Ocuparse del SCV de todas las actividades de pesca importantes, incluida la manipulación de las capturas a bordo de los buques pesqueros y los desembarques en los puertos.
- 9.2 Los Estados deberían establecer y aplicar políticas nacionales y marcos jurídicos e institucionales apropiados a efectos de lograr un seguimiento, un control y una vigilancia eficaces de las pesquerías con vistas a la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes
- 9.3 Ello podría incluir la inspección de los buques pesqueros y las artes de pesca antes del inicio de las operaciones de pesca, y teniendo en cuenta las reglamentaciones pertinentes de las OROP/AROP, cuando sea aplicable.
- 9.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían fomentar la participación de los pescadores en la formulación, aplicación y autovigilancia de las políticas (por ejemplo, mediante la ordenación conjunta y la ordenación de base comunitaria), lo cual puede contribuir a una mayor observancia voluntaria y a mejorar el cumplimiento de las medidas de ordenación de las capturas incidentales.

10. MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, COMUNICACIÓN Y FOMENTO DE LA CAPACIDAD

- 10.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían proporcionar información fiable y sensibilizar a los pescadores, los gobiernos, los encargados de formular las políticas, otras partes interesadas pertinentes y al público en general acerca de los problemas relativos a las capturas incidentales y los descartes, así como de las medidas necesarias para hacerles frente.
- 10.2 Los Estados y las OROP/AROP deberían crear un marco para entablar relaciones de trabajo en cooperación a largo plazo respecto de la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes con las partes interesadas, las autoridades de ordenación a todos los niveles y otros organismos y organizaciones, en particular facilitando información exacta y oportuna sobre cuestiones, reglamentos y actividades relacionados con las capturas incidentales.
- 10.3 Los Estados deberían determinar las oportunidades para realizar una planificación mediante la cooperación con objeto de eliminar toda incoherencia entre los marcos de ordenación locales e internacionales.
- 10.4 Los Estados y las OROP/AROP deberían recopilar e intercambiar los mejores métodos para la vigilancia, estimación y ordenación de las capturas incidentales, la reducción de los descartes, la preparación de una legislación o reglamentaciones apropiadas, así como para una comunicación y capacitación eficaces.
- 10.5 Los Estados deberían proporcionar oportunidades para que los responsables de la ordenación de las pesquerías adquieran mayores conocimientos sobre las cuestiones relacionadas con las capturas incidentales y los descartes y sus posibles soluciones. Debería facilitarse a los encargados de formular las

políticas información, asesoramiento y opciones respecto de los problemas relacionados con las capturas incidentales y los descartes, sus repercusiones socioeconómicas y sus posibles soluciones.

- 10.6 Los Estados también deberían asegurarse de que los especialistas en tecnología de las artes de pesca reciban capacitación especializada en las medidas técnicas que se pueden adoptar para mitigar las capturas incidentales y los descartes y deberían proporcionar una capacitación adecuada a los pescadores en el uso y mantenimiento de la tecnología y las prácticas establecidas de ese modo.
- 10.7 Es necesario que los Estados adopten varias medidas para promover la cooperación y la adopción de medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes, tales como:
 - i) Tomar en consideración las opiniones y sugerencias de los pescadores sobre las medidas eficaces de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes;
 - Proporcionar a los pescadores explicaciones claras de las razones por las que es necesario ordenar las capturas incidentales y reducir los descartes en sus pesquerías, las consecuencias en caso contrario y los beneficios que se obtendrán adoptando medidas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes;
 - iii) Comunicar periódicamente a los pescadores las causas y las condiciones que dan lugar a las capturas incidentales y los descartes, la evolución de los programas de ordenación de las capturas incidentales y reducción de los descartes, los resultados de las investigaciones y la situación de las especies de interés;
 - iv) Coordinar y fortalecer las actividades y los programas de las cooperativas y compañías de pescadores y organizaciones análogas para poder llevar a cabo la ordenación de las capturas incidentales y reducir los descartes;
 - v) Proporcionar a los pescadores una capacitación adecuada en el uso y el mantenimiento de tecnologías y prácticas empleadas para la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, las técnicas que les permitan elaborar sus propias soluciones, la manipulación, recuperación y liberación de las especies objeto de captura incidental que se hayan capturado vivas, la legislación y las políticas básicas y las técnicas de comunicación que les permitan explicar a las audiencias apropiadas el trabajo que hayan realizado con miras a la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes.

11. CONSIDERACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES

- 11.1 Los Estados y las OROP/AROP deberían colaborar para hacer frente a problemas comunes, tales como la elaboración de normas, instrumentos e información compatibles destinados a facilitar la aplicación de estas Directrices.
- 11.2 Cuando sea necesario, los Estados y las OROP/AROP deberían colaborar con la FAO y otras organizaciones pertinentes para uniformar los procedimientos de seguimiento y declaración de las capturas incidentales y los descartes.
- 11.3 Los Estados y las OROP/AROP deberían informar a las partes interesadas y al público en general acerca de las medidas adoptadas para mejorar la ordenación de las capturas incidentales y reducir los descartes.
- 11.4 La FAO debería examinar los progresos realizados en la aplicación de las Directrices acordadas a escala internacional sobre la base de los actuales informes bienales basados en un cuestionario que se presenta al COFI.
- 11.5 Para llevar a la práctica estas Directrices, se deberían tener en cuenta, entre otros elementos, la rendición de cuentas, la adaptabilidad, la eficacia, la viabilidad, los aspectos socioeconómicos, la oportunidad y la transparencia.

12. CONSIDERACIÓN ESPECIAL PARA LAS OROP/AROP

- 12.1 Las OROP/AROP deberían reconocer la importancia de hacer frente a los problemas relacionados con las capturas incidentales y los descartes.
- 12.2 Los Estados miembros de las OROP/AROP deberían velar por la participación de científicos con experiencia apropiada en los grupos de trabajo pertinentes de las OROP con objeto de realizar evaluaciones de las capturas incidentales y los descartes y de las estrategias de mitigación propuestas, así como de valorarlas.
- 12.3 Siempre que sea posible, las OROP/AROP deberían cooperar entre sí para respaldar la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, y en particular fomentar su capacidad a largo plazo para coordinarse y cooperar con vistas a la recolección de datos, las evaluaciones de las capturas incidentales y los descartes así como las posibles actividades de creación de capacidad.
- 12.4 Las OROP/AROP deberían colaborar y cooperar con las OIG pertinentes a fin de hacer frente a los problemas relacionados con las capturas incidentales y los descartes.

13. NECESIDADES ESPECIALES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

- 13.1 Los Estados, las instituciones financieras internacionales y las OIG pertinentes deberían prestar atención al fortalecimiento de la capacidad de los Estados en desarrollo en relación con la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes en sus pesquerías mediante la prestación de asistencia financiera y técnica relacionada con la investigación, la recolección de datos, la preparación de estudios socioeconómicos sobre la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes, la transferencia de tecnologías, la capacitación y la cooperación científica, de conformidad con el derecho internacional y el Código.
- 13.2 La FAO debería velar especialmente por prestar asistencia técnica a los Estados en desarrollo, y en particular por impulsar la cooperación internacional y la creación de capacidad para la aplicación de las presentes Directrices, incluso en pesquerías sobre las que hay poca información. Podrían surgir necesidades en áreas tales como:
 - i) El establecimiento de marcos de ordenación;
 - ii) El fomento de una planificación eficaz de la ordenación de las capturas incidentales;
 - iii) La recolección de datos y la evaluación de las capturas incidentales y los descartes;
 - iv) El seguimiento y la notificación en relación con las capturas incidentales y los descartes;
 - v) La elaboración y aplicación de medidas relacionadas con la ordenación de las capturas incidentales y la reducción de los descartes;
 - vi) Pérdidas anteriores a la captura y pesca fantasma
 - vii) La elaboración de un sistema eficaz de seguimiento, control y vigilancia;
 - viii) El fomento de la investigación;
 - ix) Medidas de sensibilización, comunicación y creación de capacidad;
 - x) El apoyo a la aplicación del Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, el PAI-Capacidad, el PAI-Tiburones y el PAI-Aves marinas de la FAO, así como de otras directrices técnicas conexas de la FAO sobre las mejores prácticas pertinentes.

D. FONDO FIDUCIARIO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

LISTA DE OFERTAS DE ASISTENCIA PROFESIONAL DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 55/7 DE LA ASAMBLEA GENERAL

El artículo 287 de la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dispone lo siguiente "Al firmar o ratificar esta Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:

- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
- b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el Anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican."

La Secretaría de las Naciones Unidas ya administra un Fondo Fiduciario en relación con la Corte Internacional de Justicia, y la Corte Permanente de Arbitraje ha establecido un Fondo de Asistencia Financiera. En su resolución 55/7, la Asamblea General dijo que, al hacer la elección prevista en el artículo 287, la cuantía de los costos no debe ser un factor determinante para que los Estados decidan si una controversia debe someterse al Tribunal o qué respuesta se ha de dar a una solicitud formulada al Tribunal por terceros. Por esas razones se decidió crear un Fondo Fiduciario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

En la resolución 55/7 se pidió también a la Secretaría que llevara una lista de ofertas de asistencia profesional que presten personas u organismos debidamente cualificados a cambio del pago de honorarios reducidos.

Dicha lista es llevada por la Secretaría y se pondrá a disposición de los Estados Miembros que lo soliciten.

Cabe señalar que la inclusión de una firma o entidad en la Lista de ofertas de asistencia profesional no presupone en modo alguno una validación de la firma o entidad o de sus servicios por parte de las Naciones Unidas.

La firma o entidad no publicitará, ni hará público en otra forma con fines de promoción de su buen nombre o beneficio comercial o de cualquier otra forma, que el nombre de la firma o entidad ha sido incluido en dicha Lista, y tampoco podrá dicha firma o entidad utilizar el nombre, el emblema o el logotipo oficial de las Naciones Unidas, ni cualquier abreviatura del nombre de las Naciones Unidas en forma alguna en relación con sus actividades empresariales o de otra índole, sin la previa autorización escrita de la Organización.